NACIONES UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/49/257
25 de julio de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS/RUSO

Cuadragésimo noveno período de sesiones
Tema 145 del programa provisional*

MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Informe del Secretario General

ÍNDICE

		Página
I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	4
	Argelia	4
	Argentina	7
	Belarús	8
	Cuba	10
	Ecuador	10
	Estados Unidos de América	11
	Grecia (en representación de la Unión Europea)	13
	India	14
	Malta	15
	Mónaco	16
	Namibia	16
	Polonia	17
	San Marino	20
	Suecia (en representación de los países nórdicos)	20
	Túnez	21
	Turquía	23

* A/49/150.

ÍNDICE (continuación)

Página

Anexo. Estado de las firmas y ratificaciones de los convenios internacionales relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, y de las adhesiones a ellos y las sucesiones en ellos, al 20 de junio de 1994 . 25

A. Convenios respecto de los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como depositario 25

1. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 25

2. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 27

B. Convenios respecto de los cuales desempeñan funciones de depositarios la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Marítima Internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica o algunos Estados Miembros 29

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 29

2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 35

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 40

4. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980 46

5. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 51

ÍNDICE (continuación)

Página

6. Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988 55

7. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 58

8. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección 61

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de diciembre de 1993, la Asamblea General adoptó la decisión 48/411, titulada "Medidas para eliminar el terrorismo internacional". El presente informe se presenta de conformidad con esa decisión.

2. Mediante nota de fecha 24 de enero de 1994, el Secretario General, de conformidad con el párrafo a) de la decisión 48/411, invitó a los Estados Miembros a que le comunicaran sus opiniones acerca de las propuestas presentadas por los gobiernos y contenidas en su informe (A/48/267 y Corr.1 y Add.1) o formuladas durante el debate sobre el tema en la Sexta Comisión, en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, o contenidas en la resolución 46/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, sobre medidas prácticas para eliminar los actos de terrorismo, formas de fortalecer el papel de las Naciones Unidas y de los organismos especializados competentes en la lucha contra el terrorismo internacional, y maneras de examinar esta cuestión en la Sexta Comisión.

3. En el presente informe se reproducen las respuestas recibidas de los Estados Miembros hasta el 15 de julio de 1994. Las demás respuestas que se reciban se publicarán en adiciones al presente informe.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ARGELIA

[Original: francés]
[27 de mayo de 1994]

1. Mediante la adopción de la decisión 48/411 de 9 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas dio sin duda nuevo impulso al estudio del terrorismo internacional, pues puso claramente de manifiesto su deseo de acabar con el carácter repetitivo y la esterilidad de las resoluciones anteriores. En efecto, mediante esa decisión, junto con la declaración formulada por el Presidente de la Sexta Comisión con anterioridad a la adopción de la decisión 48/411 (véase A/48/PV.73, pág. 13), y mediante su resolución 48/122 de 20 de diciembre de 1993 titulada "Derechos humanos y terrorismo", la Asamblea General reiteró su condena de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo e instó a la comunidad internacional a aumentar la cooperación en la lucha contra todas las actividades terroristas. Además, mediante la decisión 48/411, la Asamblea dirigió su atención hacia las "medidas prácticas para eliminar los actos de terrorismo".

2. Con ello, la Asamblea General se mostró inequívocamente partidaria de un método operacional basado en la adopción de medidas y acciones concretas capaces de promover una cooperación internacional eficaz y efectiva y de estrechar la red internacional de asistencia y apoyo mutuo que el carácter internacional y organizado de las actividades terroristas ha hecho indispensable. Ese método jurídico y racional, que las ideas y las controversias político-doctrinales han evitado consciente o inconscientemente durante unos 20 años, hace indispensable aprovechar la experiencia de las Naciones Unidas en esta esfera. Esa experiencia pone claramente de manifiesto la necesidad de abandonar el concepto

ideológico del fenómeno del terrorismo, concepto cuyas limitaciones son por demás evidentes a nivel de la definición y la búsqueda de las causas subyacentes de las cuestiones relativas al terrorismo internacional, las que, por otra parte, no están comprendidas en el ámbito de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Para dar fundamento a su condena inequívoca de todos los actos de terrorismo y a las obligaciones que les incumben con arreglo a varias resoluciones de la Asamblea General, los Estados no necesitan embarcarse en la empresa académica de tratar de definir el terrorismo y de determinar sus causas subyacentes. La experiencia ha demostrado con creces que esos intentos son contraproducentes y, además, que se han agotado, como se desprende de la labor del Comité Especial sobre el terrorismo internacional. La decisión 48/411 de la Asamblea General establece claramente cuáles son los objetivos a los que deben dirigir su atención y sus energías los Estados, lo que debe inducir a éstos a concentrarse en la adopción de medidas prácticas para eliminar los actos de terrorismo.

3. Es con este ánimo esperanzado que el Gobierno de Argelia desea dar a conocer a la Sexta Comisión sus opiniones sobre medidas prácticas para eliminar los actos de terrorismo y posibles medios de considerar esta cuestión.

A. Medidas prácticas para la eliminación de los actos de terrorismo

4. El derecho positivo internacional ofrece una docena de convenios relativos a los distintos aspectos del problema del terrorismo internacional en algunas de sus formas más espectaculares, a saber, la toma de rehenes, el apoderamiento ilícito de aeronaves, los actos de violencia en los aeropuertos y los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Si bien esos convenios tienen una importancia innegable, todos tienen la gran desventaja de abarcar sólo ciertos actos de terrorismo internacional, tomados individualmente y en forma aislada. En este enfoque sectorial han influido sin duda factores vinculados con la urgencia de dotar a la comunidad internacional de instrumentos jurídicos para combatir los actos de terrorismo con el más alto grado de notoriedad en el momento de la aprobación de esos instrumentos. Sin embargo, hoy en día en que los actos de terrorismo han adquirido una multitud de otras características no comprendidas en el derecho internacional, es necesaria una mayor labor de codificación en esta esfera a fin de ponerla dentro de la perspectiva mundial de la lucha contra todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su forma, método o práctica.

5. No se puede dejar de observar, a este respecto, que existe un vacío judicial que la comunidad internacional debe llenar lo más rápidamente posible. El Gobierno de Argelia estima que el objetivo debe ser concertar un convenio internacional sobre prevención y eliminación de los actos de terrorismo, tomados en su conjunto, de manera que este nuevo instrumento internacional proporcione a los Estados la base jurídica coercitiva necesaria para reforzar su cooperación en la lucha contra el terrorismo. A este efecto las Naciones Unidas ya dispone de un considerable acervo de teorías y conocimientos acerca del fenómeno del terrorismo, así como de una amplia variedad de medidas para prevenir y eliminar los actos de terrorismo. Ha llegado el momento de que hagamos uso eficaz de esas importantes ventajas, que ya forman una base sustancial para la redacción

de un convenio internacional que abarque tanto la definición del terrorismo y las obligaciones que incumben a los Estados, como la cooperación internacional, que deberían ser los pilares de este futuro convenio.

6. El problema de definir el terrorismo se podría resolver adecuadamente, dentro del marco y a los efectos de una convención internacional sobre la prevención y eliminación de los actos de terrorismo, concentrándose en las manifestaciones materiales y prácticas del terrorismo, sobre las que se podría llegar a un consenso, en lugar de limitarse a los aspectos conceptuales del fenómeno. La solución debería ir más allá de una simple enumeración no exhaustiva de los actos de terrorismo; una lista de los actos considerados terroristas debería ir precedida de una definición general, no del fenómeno del terrorismo, sino de los actos de terrorismo caracterizados en función de sus objetivos y sus consecuencias prácticas. El Convenio sobre la prevención y represión del terrorismo, concertado bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones y abierto a la firma en Ginebra el 16 de noviembre de 1937, es un ejemplo pertinente a este respecto y constituye una buena base sobre la cual trabajar. El párrafo 2 del artículo 1 del Convenio dice que "por la expresión ’actos de terrorismo’ se entiende los actos criminales dirigidos contra un Estado con el propósito o intención de crear un estado de terror en la mente de determinadas personas, o de un grupo de personas, o del público en general". Además de esta definición general, el Convenio, en sus artículos 2 y 3, define varios actos como actos de terrorismo, enumeración que sigue siendo válida hoy día, como los actos voluntarios que provoquen muerte o lesiones corporales, la destrucción de bienes públicos, el suministro de armas, y la instigación o la asistencia a la comisión de tales actos dirigidos contra otro Estado. A estos delitos más antiguos se podrían agregar nuevas formas de delincuencia internacional organizada, como el tráfico ilegal de drogas y armas, que se ha determinado que tiene vinculaciones con las actividades terroristas. Finalmente, a la identificación de este nexo de las actividades terroristas debe seguir la reafirmación de que las partes "condenan inequívocamente y califican de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad".

7. La definición de las obligaciones de los Estados en el futuro convenio será sin duda una tarea más fácil, porque el derecho positivo internacional y el cuerpo de normas creadas por el sistema de las Naciones Unidas ya han abierto el camino. La primera de esas obligaciones es el principio de "someter a juicio o extraditar" sobre la base de la responsabilidad penal individual, principio en que descansan todos los convenios internacionales que tratan del terrorismo en relación con determinados sectores. Es obvio que un convenio general contra los actos de terrorismo no se puede desviar de este principio general. Además, un convenio de esa índole no puede dejar de codificar una obligación general que ha sido reiterada solemnemente durante muchos años en la Asamblea General, a saber, que los Estados deben "abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o de dar su consentimiento o aliento para la realización en su territorio de actividades que apunten a la comisión de esos actos". Esta obligación general debe traducirse también, en el futuro convenio, en la adopción de medidas concretas orientadas al cumplimiento eficaz de la obligación general, como la armonización de la legislación interna con las disposiciones del futuro convenio; la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los perpetradores de actos de terrorismo;

y la adopción de medidas de precaución para impedir la preparación y organización de actos terroristas y subversivos que se cometerán contra otros Estados o sus nacionales.

8. El fortalecimiento de la cooperación internacional para combatir el terrorismo debería ser otro de los componentes esenciales del futuro convenio, ya que las medidas adoptadas a nivel nacional no pueden por sí solas ni siquiera comenzar a contrarrestar este flagelo moderno, cuyas ramificaciones internacionales han quedado totalmente demostradas. De allí que un convenio internacional sobre la materia no deba excluir de su campo de aplicación el fortalecimiento de la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia legal. El futuro convenio debe proporcionar el marco adecuado para el fortalecimiento de esa cooperación, por ejemplo, mediante el fomento del intercambio de información acerca de las medidas de lucha contra el terrorismo y de prevención del mismo y mediante la promoción de acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales de cooperación en el plano legal y extradición.

9. El Gobierno de Argelia, aunque dispuesto a considerar cualquier otra propuesta constructiva, está convencido de que la conclusión de un convenio internacional sobre la prevención y eliminación de los actos de terrorismo basado en los principios anteriormente expuestos es una de las más útiles de las medidas prácticas que se podrían tomar para eliminar los actos de terrorismo.

B. Modos de considerar la cuestión en la Sexta Comisión

10. A juicio de Argelia, el modo más eficaz de tratar la cuestión sería establecer un grupo de trabajo dentro de la Sexta Comisión al que se encomendaría la tarea de preparar un proyecto de convenio internacional sobre la prevención y eliminación de los actos de terrorismo. El grupo llevaría a cabo su labor durante el período de sesiones con arreglo a un calendario que se determinaría teniendo en cuenta los demás temas del programa del período de sesiones que se asignarían a la Sexta Comisión. Este procedimiento, que se ajusta a la práctica usual de la Comisión, se complementaría, según procediera, con la adopción de otras medidas como el establecimiento de un comité especial encargado de llevar adelante y completar la tarea del grupo de trabajo e informar al respecto a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones.

ARGENTINA

[Original: español]
[6 de abril de 1994]

1. La Argentina condena sin reservas los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, y ratifica su compromiso pleno con una mayor cooperación internacional que permita erradicar definitivamente este flagelo que ha cobrado tantas vidas inocentes.

2. El Gobierno de la Argentina entiende que la oportunidad de la celebración de una conferencia internacional para definir el terrorismo internacional depende del consenso básico previo de los gobiernos sobre aspectos fundamentales

como, por ejemplo, si corresponde definir al terrorismo internacional a partir de las causas o de las motivaciones que lo originan, o a partir de los métodos empleados.

3. El Gobierno de la Argentina entiende que para prevenir el terrorismo internacional sería más efectivo y práctico que los esfuerzos de la comunidad internacional se concentraran en fomentar una mayor cooperación entre los gobiernos tendiente a: intercambiar información sobre el tema, armonizar las legislaciones nacionales, convenir medidas para someter a juicio o extraditar a los autores de actos terroristas y a los participantes en éstos, y convenir medidas de orden preventivo.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno de la Argentina considera que incurren en responsabilidad internacional los sujetos de derecho internacional que instiguen, asistan o consientan expresa o tácitamente en la organización y/o realización de actos terroristas.

5. Por último, la República Argentina reafirma la condena al terrorismo expresada en la última Cumbre Iberoamericana celebrada en Bahía (Brasil) en 1993.

BELARÚS

[Original: ruso]
[6 de julio de 1994]

1. El terrorismo es uno de los fenómenos más complejos de los tiempos modernos, fenómeno que afecta negativamente a las relaciones internacionales. Cada año, cientos de personas caen víctimas de actos de terrorismo. Los métodos que utilizan los terroristas para llevar a cabo tales actos son cada vez más avanzados. Al aumento del número de grupos terroristas y extremistas y a la diversidad cada vez mayor de los programas y las causas políticas que propugnan, se suma el empleo por los miembros de tales grupos de los frutos del adelanto científico y técnico. Hoy día, la posibilidad de que los grupos terroristas utilicen materiales nucleares o armas químicas y bacteriológicas constituye un peligro especial. El terrorismo ha llegado a ser no sólo un factor de desestabilización de las relaciones internacionales, sino también un factor capaz de paralizar la voluntad política de los gobiernos. Cuando hay inestabilidad, el terrorismo se vuelve un medio atrayente de lograr los fines políticos.

2. Belarús atribuye gran importancia a las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para combatir el terrorismo internacional.

3. Belarús es parte en varios convenios internacionales cuyo objeto es combatir el terrorismo. Ha firmado el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección celebrado en 1991 en Montreal, y se propone ratificarlo.

4. En relación con la cuestión de los medios jurídicos internacionales para combatir el terrorismo, el Gobierno de Belarús estima muy importante formular

definiciones de los actos de terrorismo internacional a fin de hacer posible determinar en la práctica cuáles actos terroristas obedecen a la clara intención de perturbar las relaciones internacionales y quedan comprendidas dentro del ámbito del derecho internacional.

5. La definición del alcance de los actos de terrorismo internacional podría servir de base para la elaboración de acuerdos internacionales adecuados. Permitiría, en caso necesario, desplazar del centro de interés (lo que es especialmente importante para la movilización de una cooperación internacional eficaz) a los autores individuales de actos de terrorismo internacional y reemplazarlos por los Estados, que son los sujetos principales de las relaciones internacionales, y decidir la cuestión de la definición de determinadas acciones como actos de terrorismo internacional sobre una base debidamente científica y teórica y establecer así la responsabilidad por esas acciones.

6. Al mismo tiempo, la promulgación de una legislación nacional más estricta, la ampliación de la lista de actos definidos como actos terroristas en los acuerdos internacionales, o la coordinación de las actividades de los servicios de policía, no bastarán para resolver por sí solos el problema. Es necesario elevar la cooperación internacional a un nivel cualitativamente mejor. Desde ese punto de vista, la celebración de una conferencia de representantes diplomáticos, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para preparar un instrumento jurídico internacional para combatir el terrorismo, podría ser muy fructífera.

7. Recientemente se han tomado medidas importantes para aumentar la cooperación entre los Estados con el objetivo de ampliar la base política y jurídica para combatir el terrorismo. Al mismo tiempo, en opinión de Belarús, el nivel de cooperación internacional para prevenir el terrorismo internacional no es proporcional a la escala y magnitud del problema que se supone que dicha cooperación debe resolver. El apoderamiento ilícito y la destrucción de aeronaves y buques, la toma de rehenes y el secuestro de personas, son pruebas evidentes de la necesidad de fortalecer la cooperación entre los Estados para erradicar esos fenómenos. La cooperación entre Estados debe basarse en los principios y normas del derecho internacional y en los valores comunes a toda la humanidad. El punto de partida para la consolidación de los esfuerzos internacionales orientados a ese fin debe ser la protección de la vida, las libertades y la dignidad de cada persona y de todos los pueblos.

8. Hasta el momento, el incremento del terrorismo internacional ha dejado atrás los esfuerzos concertados de los Estados por combatirlo. Desde ese punto de vista es necesario tomar medidas universales y establecer estructuras internacionales que sean adecuadas para la tarea de expresar el rechazo y repudio unánimes del terrorismo y de combatirlo eficazmente en todas sus manifestaciones.

9. Debe estudiarse la posibilidad de establecer un centro dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas que se ocupe del terrorismo internacional, el que, entre otras cosas, reuniría y analizaría datos sobre distintos aspectos del problema y, a petición de los gobiernos interesados, prestaría asesoramiento en las situaciones que entrañaran actos de terrorismo internacional. Un centro de esa naturaleza dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas podría constituir, conjuntamente con otros órganos, una infraestructura internacional para una

cooperación y coordinación eficaces en materia de prevención y supresión de los actos de terrorismo internacional.

10. Belarús está dispuesta a contribuir a facilitar los esfuerzos para erradicar el terrorismo sobre la base de un consenso amplio, lo que se puede lograr fortaleciendo la confianza a través de medidas prácticas concretas.

CUBA

[Original: español]
[22 de junio de 1994]

1. De conformidad con los principios y normas que rigen su política interna y externa, el Gobierno de Cuba sanciona los actos, métodos y prácticas de terrorismo internacional en todas sus formas, en lo que incluye la responsabilidad de aquellos Estados que fomentan, apoyan y organizan el terrorismo con otros Estados.

2. En consecuencia con lo anteriormente planteado, Cuba apoya los esfuerzos de las Naciones Unidas para ocuparse de la cuestión del terrorismo internacional. En tal sentido, da su beneplácito a la idea de crear un grupo de trabajo que posibilite la discusión de medidas prácticas para prevenir y sancionar el terrorismo internacional.

3. El Gobierno de Cuba apoya la sugerencia de la celebración de una conferencia internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Este será un paso positivo en la lucha contra este flagelo, habida cuenta de la carencia de una definición clara y expresa del terrorismo internacional que posibilite la toma de medidas para prevenirlo o reprimirlo, así como la necesidad de dejar bien delimitada su diferencia con la actividad de los movimientos de liberación nacional y el derecho de los pueblos a luchar por su libre determinación.

ECUADOR

[Original: español]
[30 de junio de 1994]

1. Tradicionalmente y de acuerdo con los principios de su política internacional, el Ecuador ha apoyado la lucha de los pueblos sometidos a regímenes coloniales o a otras formas de dominación extranjera, pero condena categórica e inequívocamente el terrorismo en todas sus formas, independientemente de sus motivaciones u objetivo político, puesto que considera que esta práctica constituye una flagrante violación de los derechos humanos fundamentales y una amenaza para la seguridad y estabilidad de las naciones.

2. El terrorismo debe ser universalmente condenado y combatido utilizando todos los mecanismos existentes; todos los Estados deben abstenerse de organizar, asistir, instigar, facilitar o permitir actos de terrorismo en otros Estados. En este contexto, el Ecuador insta a la comunidad internacional para que las convenciones internacionales sobre la materia alcancen la participación universal.

3. El Ecuador considera indispensable que se llegue a una distinción clara entre el terrorismo y las actividades propias de los movimientos de liberación nacional; sólo en el caso de contar con una definición conceptual mayoritariamente aprobada sería recomendable la convocatoria de una conferencia internacional sobre la materia. En este sentido, deben apoyarse los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y, de ser posible, proponer que dentro del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se incluya al terrorismo.

4. La vinculación entre terroristas y narcotraficantes es un fenómeno que causa especial preocupación, especialmente en ciertos países de América Latina. El narcoterrorismo corrompe y debilita instituciones básicas del Estado y de la sociedad en general, llegando a limitar el ejercicio de las libertades ciudadanas como el comercio, la prensa y el libre tránsito, entre otras. La lucha contra este flagelo requiere acciones concertadas y el reforzamiento de la cooperación entre los países afectados por este problema.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]
[28 de junio de 1994]

1. Los Estados Unidos de América apoyan plenamente el muy constructivo papel que desempeñan las Naciones Unidas y sus organismos especializados pertinentes en lo que respecta a facilitar las comunicaciones y la cooperación entre las naciones sobre el tema del terrorismo internacional en todas sus formas. Éstos y otros esfuerzos de la comunidad internacional para combatir el terrorismo deben continuar y fortalecerse.

2. Como cuestión de carácter general, los Estados Unidos estiman que las Naciones Unidas se deben concentrar en la aplicación práctica de las resoluciones 44/29 y 46/51, por las cuales la Asamblea General condenó inequívocamente y calificó de injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera fueran cometidos; pidió que se pusiera fin a la toma de rehenes y pidió a todos los Estados que hicieran uso de su influencia política para lograr ese objetivo; pidió a todos los Estados que cumplieran las obligaciones que les incumbían en virtud del derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo, de prestar asistencia o participar en su comisión, o de dar su consentimiento o aliento para la realización de actividades terroristas o de preparativos para ellas; exhortó a todos los Estados a que cumplieran las obligaciones que les incumbían en virtud de los convenios antiterroristas internacionales en vigor de someter a juicio o extraditar a los perpetradores y de cooperar en la aprehensión y el enjuiciamiento de los perpetradores; e hizo un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho para que se hicieran partes en los convenios internacionales vigentes contra el terrorismo.

3. Los Estados Unidos observan que, si bien casi todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas son partes en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y el Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los

agentes diplomáticos, menos de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han hecho partes en la Convención internacional contra la toma de rehenes, menos de la tercera parte han ratificado la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y sólo unos cuantos países han ratificado el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional. Los Estados Unidos son partes en todos esos instrumentos, con excepción de la Convención de la Organización Marítima Internacional (OMI) y del Protocolo sobre seguridad en los aeropuertos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), concertado recientemente, que los Estados Unidos se proponen ratificar una vez que se promulgue la legislación que los pone en vigor. Los Estados Unidos están firmemente convencidos de que para que esos convenios contra el terrorismo sean más eficaces, las partes en los mismos deben tomar todas las medidas necesarias para alentar a quienes no son partes a que se adhieran a ellos, y las partes deben hacer uso de su influencia política para alentar a las demás partes a cumplir las obligaciones que esos convenios les imponen.

4. Los Estados Unidos aplauden el papel pionero desempeñado en los últimos años por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo internacional, en relación con la detonación de bombas a bordo del vuelo 103 de la empresa PAN AM y del vuelo 772 de la empresa UTA. Por primera vez el Consejo de Seguridad, basándose en el Capítulo VII de la Carta, llegó a la conclusión de que las acciones de la Jamahiriya Árabe Libia en relación con esos dos horrendos actos de terrorismo constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y pidió a la Jamahiriya Árabe Libia que respondiera íntegra y efectivamente a las demandas de extradición de los sospechosos en el caso del vuelo 103 de PAN AM de cooperación en la investigación de los casos del vuelo 103 de PAN AM y del vuelo 772 de UTA de cesación inmediata del apoyo al terrorismo internacional y de pago de una indemnización adecuada a las víctimas de las bombas. Se impusieron sanciones económicas proporcionales a la Jamahiriya Árabe Libia cuando ésta no cumplió las resoluciones del Consejo de Seguridad. Esta medida concreta en respuesta a actos de terrorismo internacional es una señal inequívoca para los Estados implicados en actos de terrorismo que la comunidad internacional no tolerará tal conducta, y sirve de importante disuasivo para los Estados que consideran la posibilidad de prestar apoyo a grupos o actos terroristas.

5. Los Estados Unidos celebran asimismo la labor del Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 48/37 de 9 de diciembre de 1993 para elaborar una convención internacional sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo. Dicha convención contribuirá a disuadir de la realización de ataques terroristas contra el personal de las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz y el personal conexo, y esperamos que el Comité Especial haga todo lo posible por completar el texto de la convención a la brevedad posible.

6. Aunque en la nota del Secretario General de 24 de enero de 1994 no se planteó expresamente la cuestión debatida en ocasiones anteriores de la celebración de una conferencia internacional para definir el terrorismo, los Estados Unidos desean reiterar su oposición a una conferencia de esa índole por las razones que se detallan en el documento A/48/267/Add.1.

GRECIA
(en representación de la Unión Europea)

[Original: inglés]
[26 de mayo de 1994]

1. La Unión Europea reafirma su pleno apoyo a la resolución 46/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, en la que la Asamblea condenó inequívocamente y calificó de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo, dondequiera y por quienquiera fuesen cometidos.

2. La Unión Europea siempre ha considerado que los ataques terroristas son una atrocidad. Por ello, la Unión Europea pide a la comunidad internacional que intensifique sus esfuerzos por erradicar el terrorismo a través de una mayor cooperación entre los Estados, utilizando métodos que no traspasen los límites del respeto de los derechos humanos.

3. En este contexto, es esencial que los Estados se mantengan fieles a sus obligaciones de abstenerse de instigar o prestar apoyo a la realización de actos de terrorismo en otros Estados o de dar su consentimiento o aliento para la realización en su territorio de actividades que apunten a la comisión de tales actos. El estricto cumplimiento de este principio fundamental es esencial para una cooperación eficaz entre los Estados.

4. La Unión Europea considera que, de conformidad con la legislación aplicable y mediante los procedimientos internacionales convenidos, los Estados deben intensificar su cooperación mediante el intercambio de la información necesaria para aumentar la capacidad de los gobiernos de prevenir los actos de terrorismo y de aprehender y someter a juicio o extraditar a las personas que hayan perpetrado o se sospeche que hayan perpetrado tales actos. En este contexto, las Naciones Unidas deberían servir de foro para el intercambio de opiniones y experiencias entre sus Estados Miembros, lo que constituiría una base para una cooperación más estrecha contra el terrorismo internacional, orientada a la coordinación de las políticas y procedimientos nacionales, por ejemplo, en lo que respecta al enjuiciamiento de los terroristas internacionales.

5. La Unión Europea observa también que la adhesión de los Estados a los convenios internacionales relacionados con los distintos aspectos del terrorismo es un paso importante en la lucha contra el terrorismo. En este contexto, la Unión Europea sugiere que el Secretario General, cuando proceda, tome la iniciativa de pedir a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no sean partes en los convenios pertinentes, que consideren la posibilidad de adherirse a ellos.

6. La Unión Europea está convencida de que la mejor manera de combatir el terrorismo es mediante una estrategia que evite las generalidades y se centre en determinados actos de terrorismo. Esta estrategia ha sido seguida con éxito, dentro de las organizaciones de carácter universal, mediante la conclusión de varios convenios que se ocupan de tales actos concretos.

7. Dentro de este orden de ideas, la Unión Europea estima que la celebración de una conferencia con objeto de definir el terrorismo en general no cumpliría

ninguna finalidad útil. De igual modo, la Unión Europea no cree necesario crear un grupo de trabajo que se encargue de la elaboración de un convenio relativo a la cuestión de la definición del terrorismo o a otros asuntos de carácter general. Lo que sí es urgente y de importancia primordial es que los convenios en vigor relacionados con el terrorismo sean aplicados de buena fe por todos los Estados que son partes en ellos y que se adopten las medidas necesarias para exigir su cumplimiento.

8. La Unión Europea insta además a todos los Estados a que contribuyan a la progresiva eliminación de las causas subyacentes del terrorismo internacional y que presten atención especial a todas las situaciones, incluidas aquellas que entrañan violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

INDIA

[Original: inglés]
[27 de junio de 1994]

1. El tema titulado "Medidas para eliminar el terrorismo internacional" ha estado en el programa de la Asamblea General desde 1972. La resolución bienal sobre el tema generalmente se aprueba por consenso lo que pone de relieve el grado de apoyo con que cuenta. En la resolución, la Asamblea condena inequívocamente y califica de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad. También deplora profundamente la pérdida de vidas humanas como consecuencia de esos actos de terrorismo, así como los efectos perniciosos de tales actos en las relaciones de cooperación entre los Estados.

2. Desde que se introdujo este tema del programa en 1972, la amenaza del terrorismo internacional se ha extendido. Ha dado como resultado muertes, secuestros, destrucción de bienes, y perturbación del orden cívico normal en muchas partes del mundo.

3. En la resolución 46/51 sobre "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", la Asamblea General insta a todos los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y adopten medidas eficaces y decididas para la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional. La India está firmemente convencida de que el terrorismo constituye una gravísima amenaza para los derechos humanos, la democracia, el desarrollo, y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Los instrumentos jurídicos internacionales en vigor tratan la amenaza del terrorismo de manera fragmentada y sectorial con respecto a determinadas esferas relativas a la aviación civil, los secuestros, la navegación marítima, la toma de rehenes, las personas internacionalmente protegidas, etc. Lo que se requiere es recoger esos elementos dentro de un convenio general, que constituya un instrumento jurídico internacional amplio y obligatorio que establezca jurisdicción universal sobre las actividades terroristas y sus perpetradores y que establezca además el carácter delictivo de éstos.

4. La necesidad de un convenio internacional para prevenir y combatir el terrorismo se deriva del apoyo transfronterizo a las actividades terroristas. El aumento de la rapidez de las comunicaciones ha agravado la complejidad del problema. Con frecuencia los actos terroristas se planifican en un país y se ejecutan en otro. Los cómplices o perpetradores de la violencia terrorista buscan refugio en países distintos del Estado donde se comete el acto. Las consecuencias de las acciones terroristas rebasan las fronteras internacionales. Los movimientos terroristas suelen estar inspirados por organizaciones transnacionales y por ideologías fundamentalistas, y a veces cuentan con el respaldo del Estado. En consecuencia, la prevención y lucha contra tales actos escapan al ámbito de la legislación nacional y requieren un convenio internacional.

5. El patrocinio del terrorismo por parte de los Estados también contraviene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Es contrario al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

6. Los actos de terrorismo constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Requieren sanciones de las Naciones Unidas, así como otras medidas.

7. La India considera que un convenio internacional amplio contra el terrorismo debe también hacer efectivo el principio de "someter a juicio o extraditar". Este principio ya está incluido en la resolución sobre "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", y debe ser aplicado en la práctica.

8. Habida cuenta de la importancia cada vez mayor de este asunto, la India estima que el tema del programa titulado "Medidas para eliminar el terrorismo internacional" se debe examinar anualmente.

9. El examen de los aspectos jurídicos de la cuestión naturalmente estaría comprendido dentro del mandato de la Sexta Comisión de las Naciones Unidas. Durante el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión podría considerar la posibilidad de establecer un grupo de trabajo que se encargara de examinar esas y otras cuestiones. Luego, el grupo de trabajo podría presentar recomendaciones a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones.

MALTA

[Original: inglés]
[28 de junio de 1994]

1. El Gobierno de Malta condena inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera sean cometidos. Estima que la naturaleza del terrorismo internacional requiere que las medidas adoptadas separadamente por los Estados se refuercen mediante una mayor cooperación de la comunidad internacional, y reafirma su firme decisión de participar plenamente en los esfuerzos de la comunidad internacional por

erradicar el terrorismo internacional y de participar positivamente en las deliberaciones sobre las propuestas orientadas a alcanzar ese fin.

2. Estas opiniones son una reafirmación de las opiniones del Gobierno de Malta expresadas en la nota dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Malta el 19 de marzo de 1993 (véase A/48/267).

MÓNACO

[Original: francés]
[4 de marzo 1994]

1. Mónaco tiene vivo interés en contribuir a la cooperación internacional relativa a la adopción de medidas para eliminar el terrorismo internacional.

2. Con ese fin, el Principado de Mónaco es parte:

- Desde 1984, en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;

- Desde 1984, en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

- Desde 1983, en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concertado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

3. Por último, Mónaco acaba de adherirse al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, que complementa el Convenio de 1971.

4. Este último instrumento entró en vigor el 10 de febrero de 1994, por Orden Soberana No. 11.177, publicada en el Journal of Monaco el 18 de febrero de 1994, por el que se lo promulgó.

NAMIBIA

[Original: inglés]
[6 de junio de 1994]

1. Namibia mantiene una posición firme respecto de todo acto de terrorismo internacional y condena como criminales e injustificables todos los actos de terrorismo internacional dondequiera y por quienquiera sean cometidos. En su calidad de nación que libró una larga y enconada guerra de liberación contra el régimen colonial de Sudáfrica, Namibia conoce demasiado bien la naturaleza de las luchas de liberación nacional. El régimen de ocupación tildó de organización terrorista al movimiento de liberación, pero no encontró eco. Las Naciones Unidas y la comunidad internacional toda dieron pleno apoyo a la guerra de liberación que se estaba librando dentro del territorio y contra el régimen

colonial y de ocupación. Del mismo modo, las Naciones Unidas y la comunidad internacional apoyaron la lucha para poner fin al apartheid e instaurar la libertad y el gobierno de la mayoría en Sudáfrica. Los métodos utilizados en Namibia y Sudáfrica y otros lugares del continente africano para conseguir la liberación nacional no fueron considerados terroristas por las Naciones Unidas y la comunidad internacional sencillamente porque no lo eran. Lo que queremos decir con esto es que las Naciones Unidas y la comunidad internacional son capaces de discernir entre una lucha auténtica de liberación nacional y el simple terrorismo internacional.

2. En relación con ello, es difícil ver cuál es la justificación de celebrar una conferencia internacional con el solo propósito de definir el terrorismo. Incluso después de haberlo definido, quienes están decididos a pasar por alto a la comunidad internacional y desafiarla seguirán haciéndolo.

3. En consecuencia, lo importante es que los Estados Partes en los distintos convenios contra el terrorismo respeten los términos de esos instrumentos mediante su apoyo y su cooperación para la aprehensión y el enjuiciamiento de los sospechosos o para su extradición en los casos en que proceda. Se debe alentar a los Estados que no se hayan adherido a esos convenios a que lo hagan.

4. La comunidad mundial debe acelerar el establecimiento de un tribunal penal internacional que podría ocuparse de los casos de terrorismo. Esto obviaría el problema de los países que se niegan a entregar a sus nacionales para que sean sometidos a juicio en los tribunales nacionales de otros países.

5. Es preciso crear conciencia en los países de que tienen un deber hacia sus propios nacionales y los nacionales de otros países de cooperar en la lucha contra el terrorismo internacional porque aquellos que cometen actos terroristas en un contexto internacional no seleccionan a sus víctimas ni pueden hacerlo. Es inevitable que los actos de terrorismo internacional causen víctimas inocentes, es decir, personas que no tienen ni el poder ni los medios políticos para ayudar a los perpetradores de tales actos a lograr sus fines. Por cierto, la mayoría de esas personas ni siquiera comprenden lo que está en juego ni los objetivos que creen tener los perpetradores de los actos terroristas.

POLONIA

[Original: inglés]
[30 de junio de 1994]

1. El Gobierno de la República de Polonia comparte los puntos de vista de otros Estados y reafirma su opinión de que la lucha contra el terrorismo y la prevención del mismo no es sólo una cuestión de adopción de medidas por los distintos Estados, sino también una cuestión de aumento de la cooperación internacional. Esa cooperación debe tener por objeto no sólo combatir y erradicar el terrorismo internacional, sino además elaborar medidas que impidan y detengan todo acto de terrorismo internacional.

2. Es evidente que el terrorismo internacional no se puede considerar como un fenómeno que vaya a desaparecer en el futuro próximo. Por el contrario, los terroristas contemporáneos y sus organizaciones tienen actualmente métodos

técnicos de operación más avanzados y complejos, armas y medios de transporte y comunicación modernos, así como mayores fuentes de financiación para sus actividades. Incluso existe el peligro probable de que obtengan armas nucleares para alcanzar sus objetivos criminales.

3. Una situación así requiere una acción contraria concertada por parte de la comunidad internacional en peligro. Esa acción debe ser emprendida, antes que nada, a nivel universal, tanto por las Naciones Unidas como por los organismos especializados pertinentes. La elaboración de instrumentos jurídicos internacionales parece tener importancia esencial para lograr este propósito.

4. Hasta el momento la comunidad internacional ha seguido dos caminos. El primero ha sido el de elaborar una definición del terrorismo internacional y preparar una convención general sobre la prevención del terrorismo. Sin embargo, este método parece más bien difícil y poco productivo. Por otra parte, parece más fácil definir categorías determinadas de actos terroristas que toda la comunidad internacional está dispuesta a condenar y suprimir, con prescindencia de los motivos que hayan tenido los perpetradores.

5. En consecuencia, la cooperación internacional se ha centrado en la elaboración de medidas concretas y eficaces para combatir el terrorismo, las que están contenidas en distintos instrumentos jurídicos internacionales separados. En la resolución 44/29 de 4 de diciembre de 1989, la Asamblea General enumeró aquellos convenios que habían sido elaborados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

6. Polonia ha emprendido diversas acciones en el plano multilateral con el propósito de establecer instrumentos jurídicos para la prevención y supresión de los actos de terrorismo. Ya hemos ratificado la gran mayoría de los convenios multilaterales que tratan de diversas formas de terrorismo, a saber:

- El Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (ratificado en 1971);

- El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (ratificado en 1972);

- El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (ratificado en 1975);

- La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 (ratificada en 1982);

- La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980 (ratificada en 1983);

- El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (ratificado en 1991);

- El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (ratificado en 1991).

Los demás instrumentos jurídicos internacionales están siendo sometidos a los trámites correspondientes para su ratificación o adhesión por las autoridades polacas.

7. Polonia tiene profundo interés en la preparación de nuevos instrumentos internacionales, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con el objeto de suprimir el terrorismo. Por ejemplo, fuimos unos de los patrocinadores de la resolución 48/37 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, sobre la "Cuestión de la responsabilidad de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal conexo y medidas para que se someta a juicio a los responsables de esos ataques". La delegación de Polonia participa activamente en la labor del Comité Especial encargado de elaborar una convención internacional sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo.

8. Por lo que respecta a la convocación de una conferencia internacional sobre el terrorismo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, cuestión que fue planteada por la Asamblea General en su resolución 46/51 de 9 de diciembre de 1991, es preciso examinar cuidadosamente si una conferencia de esa índole no impediría realizar avances internacionales en la elaboración de nuevos instrumentos jurídicos para combatir el terrorismo en sus formas concretas. Ese temor se deriva de la posibilidad de que durante la conferencia se intente concentrar la atención principalmente en un debate sobre problemas con fuerte contenido político como la definición del terrorismo internacional o la diferencia entre éste y la lucha de los pueblos por la liberación nacional.

9. El Gobierno de la República de Polonia es de opinión que en la situación actual, las Naciones Unidas deben concentrarse antes que nada en la aplicación práctica de las resoluciones anteriormente mencionadas de la Asamblea General, que condenan y califican de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo. El papel principal de las Naciones Unidas en este terreno debe ser el de emprender nuevas medidas para instar a todos los Estados a que cumplan sus obligaciones en virtud de los convenios internacionales en vigor sobre represión de actos de terrorismo y a que se abstengan de apoyarlos en forma alguna en otros Estados. A ese efecto, el Gobierno de Polonia considera también que se debe completar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que está preparando la Comisión de Derecho Internacional, el que sería un instrumento útil para la prevención del terrorismo internacional.

10. Polonia ve con satisfacción y reconocimiento todos los esfuerzos constructivos realizados por organizaciones especializadas como la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Marítima Internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de Turismo. Todas ellas han contribuido sustancialmente a la elaboración de numerosos convenios sobre represión de actos de terrorismo, así como a la elaboración de medidas prácticas de protección contra posibles ataques terroristas, e incluso de protección de las posibles víctimas. Creemos necesario que esas y otras organizaciones especializadas prosigan sus actividades relativas a la prevención

y eliminación de la amenaza del terrorismo en las esferas concretas en que operan.

11. Por último, el Gobierno de Polonia desearía destacar que la aceptación universal y la aplicación estricta por la comunidad internacional de los convenios pertinentes relativos a determinados aspectos del terrorismo internacional parece ser actualmente el método mejor y más efectivo para prevenir y suprimir este fenómeno. Pero al mismo tiempo es preciso ampliar y mejorar la cooperación internacional de los Estados sobre una base regional y bilateral, y completar debidamente la legislación nacional que contenga normas relativas al castigo de los actos de terrorismo. Polonia ya ha establecido varios contactos de trabajo con otros Estados a fin de intercambiar experiencias en materia de métodos y prácticas para combatir el terrorismo. Deseamos expresar también nuestro interés en adherirnos a los convenios existentes del Consejo de Europa sobre esta cuestión.

12. Polonia fue uno de los primeros Estados en establecer unidades de policía separadas especialmente adiestradas y preparadas para suprimir el terrorismo. Durante los últimos cuatro años, Polonia ha concertado un gran número de acuerdos internacionales, principalmente con los países vecinos, sobre la cooperación directa de las autoridades policiales en la lucha contra la delincuencia organizada, que incluye muy especialmente el terrorismo internacional.

SAN MARINO

[Original: inglés]
[18 de febrero de 1994]

San Marino no tiene ninguna forma de terrorismo, razón por la cual no ha adoptado hasta el momento ninguna medida para combatirlo.

SUECIA
(en representación de los países nórdicos)

[Original: inglés]
[21 de junio de 1994]

1. Los países nórdicos condenan enérgica e inequívocamente todos los actos de terrorismo. La cooperación internacional tiene máxima importancia para combatir el terrorismo internacional. Los actos de terrorismo se consideran ya actos ilícitos a nivel internacional. La Asamblea General, en su resolución 46/51 de 9 de diciembre de 1991, que fue aprobada sin votación, condenó y calificó de criminales e injustificables todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera fueran cometidos.

2. En consecuencia, el método más fructífero sigue siendo el de promover la adhesión a los acuerdos internacionales en vigor, con el objetivo de prevenir el terrorismo internacional en sus diversas formas y de aplicar sanciones que aseguren que los perpetradores sean sometidos a la justicia. Los países nórdicos consideran que una conferencia internacional sobre el tema no cumpliría

el propósito de prevenir el terrorismo. Es poco probable que un proyecto de esa índole dé lugar a avances efectivos y sirva de contribución eficiente a la lucha contra el terrorismo. Por el contrario, una conferencia podría hacer la situación más confusa en lugar de aclararla, ya que podría dar la impresión de que las normas en vigor son insuficientes para su propósito.

3. Además, teniendo también en cuenta la necesidad de racionalizar el programa de la Asamblea General, los países nórdicos son de opinión de que el tema del programa titulado "Medidas para eliminar el terrorismo internacional" no se debe examinar anualmente.

TÚNEZ

[Original: francés]
[30 de junio de 1994]

1. La escala del terrorismo internacional se está volviendo más y más inquietante en la actualidad. Este brusco aumento se debe, entre otras cosas, a un comportamiento oscurantista que es fundamentalmente contrario a los valores universalmente aceptados. En este caso las actitudes se derivan del extremismo, el fanatismo y la intolerancia.

2. Ante esta perturbadora situación, se insta a la comunidad internacional a ocuparse del asunto y adoptar las medidas necesarias. Las Naciones Unidas tienen la responsabilidad de desempeñar un papel fundamental en este contexto.

3. Es verdad que en los últimos decenios las Naciones Unidas han fomentado la aprobación de convenios internacionales que tratan determinados aspectos del terrorismo internacional (la toma de rehenes, los secuestros, etc.), los que han tenido el mérito indudable de ser factores de disuasión. Sin embargo, a pesar de los encomiables avances logrados, el derecho internacional sigue teniendo varias lagunas que proporcionan a los terroristas margen de maniobra por lo que es preciso llenarlas con carácter de urgencia.

4. Túnez es consciente de la gravedad de este flagelo y estima que las Naciones Unidas, dadas sus responsabilidades en lo que respecta a la seguridad, la paz y la estabilidad en el mundo, están en condiciones de actuar en los dos frentes que a continuación se indican.

5. En primer lugar, debe conseguir que aquellos Estados que aún no lo hayan hecho se adhieran a los convenios internacionales aprobados hasta la fecha sobre la cuestión. Sin volver al tema de una conferencia internacional para establecer una definición general del terrorismo - el debate se prolongaría eternamente e inevitablemente degeneraría en argumentos inútiles - y teniendo presentes las resoluciones 44/29 y 46/51 de la Asamblea General que condenan todos los actos de terrorismo y que aún no se han aplicado, sería extremadamente conveniente aprobar una resolución complementaria en que se definiera un código de conducta operacional que guiara los esfuerzos internacionales en la lucha contra el terrorismo. Dicho código aprovecharía los avances ya logrados en materia de derecho internacional, y debería incluir normas y mecanismos adecuados para contener y combatir el fuerte aumento del terrorismo. Desde

luego, el código debe prestar especial atención a las nuevas manifestaciones de este fenómeno.

6. El código deberá:

- Comenzar por recalcar su condena sin reservas de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, cualquiera que sea su forma o manifestación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos, entre ellos, los delitos derivados de una conducta extremista, incluso aquellos de índole religiosa, de conformidad con el espíritu de la resolución 1994/18 de la Comisión de Derechos Humanos;

- Subrayar luego la firme decisión de la comunidad internacional de atacar el flagelo por todos los medios posibles, tanto a nivel de sus causas como a nivel de sus manifestaciones;

- Por último, poner de relieve la solidaridad internacional, que es la única garantía de éxito en la lucha contra el terrorismo, mediante la promesa de adoptar medidas operacionales eficaces en el contexto de una cooperación activa en los planos bilateral, regional e internacional, para establecer los principios siguientes:

a) El respeto de la integridad territorial y la soberanía de los Estados, y la no injerencia en sus asuntos internos. En este contexto, los Estados Miembros deben comprometerse a cumplir la obligación que les incumbe conforme al derecho internacional de abstenerse de organizar, instigar, financiar, alentar o consentir en actividades de carácter terrorista o que tengan objetivos terroristas, o de participar en ellas por medio alguno, y a tomar las medidas operacionales necesarias a fin de que sus respectivos territorios no sean utilizados para albergar campamentos destinados al adiestramiento o el adoctrinamiento de elementos terroristas, o a la preparación u organización de actos terroristas dirigidos contra otros Estados o sus nacionales;

b) La aplicación estricta de los convenios internacionales, lo que implica abstenerse de cualquier interpretación errónea de las disposiciones de dichos convenios que pudiera dar margen de maniobra a los terroristas, como las disposiciones relativas al derecho de asilo y a los refugiados políticos. Sería perfectamente conveniente, en este contexto, que los Estados Miembros se abstuvieran de asignar condición política alguna a las personas declaradas culpables de acciones terroristas o castigadas por tales acciones, con lo que se evitaría la propagación del terrorismo;

c) La firme decisión de los Estados Miembros de cumplir la obligación que les incumbe en virtud del derecho internacional de someter a juicio o de extraditar a los elementos terroristas;

d) El compromiso de todos los Estados y organizaciones pertinentes de celebrar consultas previas, concretamente con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) antes de emitir cartas de refugiados, con el fin de verificar los antecedentes policiales de los solicitantes y ver si han participado en acciones terroristas.

7. A fin de lograr la aplicación de las disposiciones antes mencionadas, este código de conducta debe contar con un mecanismo de vigilancia y seguimiento que funcione de la manera siguiente:

a) Establecimiento dentro de las Naciones Unidas de un punto de observación (por ejemplo, un comité permanente de consulta dentro del marco de la Sexta Comisión (asuntos jurídicos)) responsable de:

- Dar a conocer y describir las acciones terroristas;

- Obtener explicaciones de los Estados interesados;

- Darlas a conocer a los órganos pertinentes (Sexta Comisión, Consejo de Seguridad, etc.);

b) Teniendo en cuenta esos informes y recomendaciones, el Consejo de Seguridad debe suprimir efectivamente las acciones terroristas recurriendo a los mecanismos establecidos para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo.

TURQUÍA

[Original: inglés]
[27 de junio de 1994]

1. El Gobierno de Turquía condena inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, sin hacer distinción alguna entre los propósitos y motivaciones subyacentes, y está decidido a contribuir a los esfuerzos orientados a combatir el terrorismo y eliminarlo.

2. El Gobierno de Turquía está profundamente preocupado por el número cada vez mayor de personas inocentes que resultan muertas por terroristas. Turquía considera que las actividades de los grupos terroristas son violaciones flagrantes de los derechos humanos y, a este respecto, reitera su posición, que es el criterio adoptado en la Declaración de Viena y el Programa de Acción adoptado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en sus partes correspondientes.

3. Por consiguiente, el Gobierno de Turquía insta a todos los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de los convenios bilaterales y multilaterales relativos a los distintos aspectos del terrorismo y a que se abstengan de organizar o instigar, asistir o participar en actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o de dar su consentimiento o aliento para la realización en su territorio de actividades que apunten a la comisión de tales actos. El Gobierno de Turquía pide a todos los Estados que intensifiquen su cooperación en la lucha contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en consideración los vínculos entre el terrorismo, la transferencia ilícita de armas, el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales.

4. Turquía condena sin reservas y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluso aquellos que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y que constituyen una amenaza para la estabilidad, la integridad territorial, la seguridad, y el desarrollo económico y social de los Estados.

5. El Gobierno de Turquía estima que la convocación de una conferencia para definir el terrorismo es un asunto discutible. La experiencia demuestra que el consenso de la comunidad internacional acerca de una conferencia de esa índole sigue estando más allá de lo posible. En consecuencia, la convocación de tal conferencia no tendría otro propósito que revivir viejas controversias, lo que podría llevar al debilitamiento de la decisión de la comunidad internacional y a una declinación de sus esfuerzos por luchar contra el terrorismo.

Anexo

ESTADO DE LAS FIRMAS Y RATIFICACIONES DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS DIVERSOS ASPECTOS DEL PROBLEMA DEL TERRORISMO INTERNACIONAL, Y DE LAS ADHESIONES A ELLOS Y LAS SUCESIONES EN ELLOS, AL 20 DE JUNIO DE 1994

A. Convenios respecto de los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como depositario[a]

1. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (en vigor desde el 20 de febrero de 1977, de acuerdo con el inciso a) del artículo 17)

Participante	Fecha de la firma	Ratificación, adhesión, sucesión
Alemania	15 de agosto de 1974	25 de enero de 1977
Antigua y Barbuda		19 de julio 1993
Argentina		18 de marzo de 1982
Armenia		18 de mayo de 1994
Australia	30 de diciembre de 1974	20 de junio de 1977
Austria		3 de agosto de 1977
Bahamas		22 de julio de 1986
Barbados		26 de octubre de 1979
Belarús	11 de junio de 1974	5 de febrero de 1976
Bhután		16 de enero de 1989
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993
Bulgaria	27 de junio de 1974	18 de julio de 1974
Burundi		17 de diciembre de 1980
Camerún		8 de junio de 1992
Canadá	26 de junio de 1974	4 de agosto de 1976
Chile		21 de enero de 1977
China		5 de agosto de 1987
Chipre		24 de diciembre de 1975
Costa Rica		2 de noviembre de 1977
Croacia	12 de octubre de 1992	
Dinamarca	10 de mayo de 1974	1º de julio de 1975
Ecuador	27 de agosto de 1974	12 de marzo de 1975
Egipto		25 de junio de 1986
El Salvador		8 de agosto de 1980
Eslovaquia		28 de mayo de 1993
Eslovenia		6 de julio de 1992
España		8 de agosto de 1985
Estados Unidos de América	28 de diciembre de 1973	26 de octubre de 1976
Estonia		21 de octubre de 1992
Federación de Rusia	7 de junio de 1974	15 de enero de 1976
Filipinas		26 de noviembre de 1976
Finlandia	10 de mayo de 1974	31 de octubre de 1978
Gabón		14 de octubre de 1981
Ghana		25 de abril de 1975
Grecia		3 de julio de 1984

[a] Para el texto de las reservas, declaraciones o comunicaciones que acompañan a las firmas, ratificaciones, adhesiones o declaraciones de sucesión relativas a las dos convenciones siguientes, véase Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, documento ST/LEG/SER.E/12, y las ediciones posteriores.

Participante	Fecha de la firma	Ratificación, adhesión, sucesión
Guatemala	12 de diciembre de 1974	18 de enero de 1983
Haití		25 de agosto de 1980
Hungría	6 de noviembre de 1974	26 de marzo de 1975
India		11 de abril de 1978
Irán (República Islámica del)		12 de julio de 1978
Iraq		28 de febrero de 1978
Islandia	10 de mayo de 1974	2 de agosto de 1977
Israel		31 de julio de 1980
Italia	30 de diciembre de 1974	30 de agosto de 1985
Jamaica		21 de septiembre de 1978
Japón		8 de junio de 1987
Jordania		18 de diciembre de 1984
Kuwait		1º de marzo de 1989
Letonia		14 de abril de 1992
Liberia		30 de septiembre de 1975
Malawi		14 de marzo de 1977
Maldivas		21 de agosto de 1990
México		22 de abril de 1980
Mongolia	23 de agosto de 1974	8 de agosto de 1975
Nepal		9 de marzo de 1990
Nicaragua	29 de octubre de 1974	10 de marzo de 1975
Níger		17 de junio de 1985
Noruega	10 de mayo de 1974	28 de abril de 1980
Nueva Zelandia		12 de noviembre de 1985
Omán		22 de marzo de 1988
Países Bajos		6 de diciembre de 1988
Pakistán		29 de marzo de 1976
Panamá		17 de junio de 1980
Paraguay	25 de octubre de 1974	24 de noviembre de 1975
Perú		25 de abril de 1978
Polonia	7 de junio de 1974	14 de diciembre de 1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13 de diciembre de 1974	2 de mayo de 1979
República Checa		22 de febrero de 1993
República Árabe Siria		25 de abril de 1988
República de Corea		25 de mayo de 1983
República Dominicana		8 de julio de 1977
República Popular Democrática de Corea		1º de diciembre de 1982
Rumania	27 de diciembre de 1974	15 de agosto de 1978
Rwanda	15 de octubre de 1974	29 de noviembre de 1977
Seychelles		29 de mayo de 1980
Sri Lanka		27 de febrero de 1991
Suecia	10 de mayo de 1974	1º de julio de 1975
Suiza		5 de marzo de 1985
Togo		30 de diciembre de 1980
Trinidad y Tabago		15 de junio de 1979
Túnez	15 de mayo de 1974	21 de enero de 1977
Turquía		11 de junio de 1981
Ucrania	18 de junio de 1974	20 de enero de 1976
Uruguay		13 de junio de 1978
Yemen		9 de febrero de 1987
Yugoslavia	17 de diciembre de 1974	29 de diciembre de 1976
Zaire		25 de julio de 1977

2. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (en vigor desde el 3 de junio de 1983, de acuerdo con del inciso i) del artículo 18)

Participante	Fecha de la firma	Ratificación, adhesión, sucesión
Alemania	18 de diciembre de 1979	15 de diciembre de 1980
Antigua y Barbuda		6 de agosto de 1986
Argentina		18 de septiembre de 1991
Arabia Saudita		8 de enero de 1991
Australia		21 de mayo de 1991
Austria	3 de octubre de 1980	22 de agosto de 1986
Bahamas		4 de junio de 1981
Barbados		9 de marzo de 1981
Belarús		1º de julio de 1987
Bélgica	3 de enero de 1980	
Bhután		31 de agosto de 1981
Bolivia	25 de marzo de 1980	
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993
Brunei Darussalam		18 de octubre de 1988
Bulgaria		10 de marzo de 1988
Camerún		9 de marzo de 1988
Canadá	18 de febrero de 1980	4 de diciembre de 1985
Chile	3 de enero de 1980	12 de noviembre de 1981
China		26 de enero de 1993
Chipre		13 de septiembre de 1991
Côte d'Ivoire		22 de agosto de 1989
Checoslovaquia		22 de febrero de 1993
Dinamarca		11 de agosto de 1987
Dominica		9 de septiembre de 1986
Ecuador		2 de mayo de 1988
Egipto	18 de diciembre de 1980	2 de octubre de 1981
El Salvador	10 de junio de 1980	12 de febrero de 1981
Eslovaquia		28 de mayo de 1993
Eslovenia		6 de julio de 1992
España		26 de marzo de 1984
Estados Unidos de América	21 de diciembre de 1979	7 de diciembre de 1984
Federación de Rusia		11 de junio de 1987
Filipinas	2 de mayo de 1980	14 de octubre de 1980
Finlandia	29 de octubre de 1980	14 de abril de 1983
Gabón	29 de febrero de 1980	
Ghana		10 de noviembre de 1987
Granada		10 de diciembre de 1990
Grecia	18 de marzo de 1980	18 de junio de 1987
Guatemala	30 de abril de 1980	11 de marzo de 1983
Haití	21 de abril de 1980	17 de mayo de 1989
Honduras	11 de junio de 1980	1º de junio de 1981
Hungría		2 de septiembre de 1987
Iraq	14 de octubre de 1980	
Islandia		6 de julio de 1981
Israel	19 de noviembre de 1980	
Italia	18 de abril de 1980	20 de marzo de 1986
Jamaica	27 de febrero de 1980	
Japón	22 de diciembre de 1980	8 de junio de 1987
Jordania		19 de febrero de 1986

Participante	Fecha de la firma	Ratificación, adhesión, sucesión
Kenya		8 de diciembre de 1981
Kuwait		6 de febrero de 1989
Lesotho	17 de abril de 1980	5 de noviembre de 1980
Liberia	30 de enero de 1980	
Luxemburgo	18 de diciembre de 1979	29 de abril de 1991
Malawi		17 de marzo de 1986
Malí		8 de febrero de 1990
Mauricio	18 de junio de 1980	17 de octubre de 1980
México		28 de abril de 1987
Mongolia	9 de junio de 1992	
Nepal		9 de marzo de 1991
Noruega	18 de diciembre de 1980	2 de julio de 1981
Nueva Zelandia	24 de diciembre de 1980	12 de noviembre de 1985
Omán		22 de julio de 1988
Países Bajos	18 de diciembre de 1980	6 de diciembre de 1988
Panamá	24 de enero de 1980	19 de agosto de 1982
Portugal	16 de junio de 1980	6 de julio de 1984
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 de diciembre de 1979	22 de diciembre de 1982
República Checa		22 de febrero de 1993
República de Corea		4 de mayo de 1983
República Dominicana	12 de agosto de 1980	
Rumania		17 de mayo de 1990
Saint Kitts y Nevis		17 de enero de 1991
Senegal	2 de junio de 1980	10 de marzo de 1987
Sudán		19 de junio de 1991
Suecia	25 de febrero de 1980	15 de enero de 1981
Suiza	18 de julio de 1980	5 de marzo de 1985
Suriname	30 de julio de 1980	5 de noviembre de 1981
Togo	8 de julio de 1980	25 de julio de 1986
Trinidad y Tabago		1º de abril de 1981
Turquía		15 de agosto de 1989
Ucrania		19 de junio de 1987
Uganda	10 de noviembre de 1980	
Venezuela		13 de diciembre de 1988
Yugoslavia	29 de diciembre de 1980	19 de abril de 1985
Zaire	2 de julio de 1980	

B. Convenios respecto de los cuales desempeñan funciones de depositarios la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Marítima Internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica o algunos Estados Miembros

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (entró en vigor el 4 de diciembre de 1969, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 21)[a]

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Afganistán		15 de abril de 1977	14 de julio de 1977
Alemania	14 de septiembre de 1963	16 de diciembre de 1969	16 de marzo de 1970 (1)
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1985	17 de octubre de 1985
Arabia Saudita	6 de abril de 1967	21 de noviembre de 1969	19 de febrero de 1970
Argentina		23 de julio de 1971	21 de octubre de 1971
Australia		22 de junio de 1970	20 de septiembre de 1970
Austria		7 de febrero de 1974	8 de mayo de 1974
Bahamas		15 de mayo de 1975	10 de julio de 1973 (2)
Bahrein		9 de febrero de 1984	9 de mayo de 1984 (3)(4)
Bangladesh		25 de julio de 1978	23 de octubre de 1978
Barbados	25 de julio de 1969	4 de abril de 1972	3 de julio de 1972
Belarús		3 de febrero de 1988	3 de mayo de 1988 (3)(5)
Bélgica	20 de diciembre de 1968	6 de agosto de 1970	4 de noviembre de 1970
Bhután		25 de enero de 1989	25 de abril de 1989
Bolivia		5 de julio de 1979	3 de octubre de 1979
Botswana		16 de enero de 1979	16 de abril de 1979
Brasil	28 de febrero de 1969	14 de enero de 1970	14 de abril de 1970
Brunei Darussalam		23 de mayo de 1986	21 de agosto de 1986
Bulgaria		28 de septiembre de 1989	27 de diciembre de 1989 (6)
Burkina Faso	14 de septiembre de 1963	6 de junio de 1969	4 de diciembre de 1969
Burundi		14 de julio de 1971	12 de octubre de 1971
Cabo Verde		4 de octubre de 1989	2 de enero de 1990
Camerún		24 de marzo de 1988	22 de junio de 1988
Canadá	4 de noviembre de 1964	7 de noviembre de 1969	5 de febrero de 1970
Chad		30 de junio de 1970	28 de septiembre de 1970
Chile		24 de enero de 1974	24 de abril de 1974
China		14 de noviembre de 1978	12 de febrero de 1979 (3)(8)
Chipre		31 de mayo de 1972	29 de agosto de 1972
Colombia	8 de noviembre de 1968	6 de julio de 1973	4 de octubre de 1973
Comoras		23 de mayo de 1991	21 de agosto de 1991
Congo	14 de septiembre de 1963	13 de noviembre de 1978	11 de febrero de 1979
Costa Rica		24 de octubre de 1972	22 de enero de 1973
Côte d'Ivoire		3 de junio de 1970	1º de septiembre de 1970
Croacia		5 de octubre de 1993	8 de octubre de 1991 (7)
Dinamarca	21 de noviembre de 1966	17 de enero de 1967	4 de diciembre de 1969
Djibouti		10 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Ecuador	8 de julio de 1969	3 de diciembre de 1969	3 de marzo de 1970
Egipto		12 de febrero de 1975	13 de mayo de 1975 (3)
El Salvador		13 de febrero de 1980	13 de mayo de 1980

[a] La información relativa a este convenio se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Emiratos Árabes Unidos		16 de abril de 1981	15 de julio de 1981 (9)
Eslovenia		18 de diciembre de 1992	25 de junio de 1991 (10)
España	27 de julio de 1964	1º de octubre de 1969	30 de diciembre de 1969
Estados Unidos de América	14 de septiembre de 1963	5 de septiembre de 1969	4 de diciembre de 1969
Estonia		31 de diciembre de 1993	31 de marzo de 1994
Etiopía		27 de marzo de 1979	25 de junio de 1979 (3)
Federación de Rusia		3 de febrero de 1988	3 de mayo de 1988 (3) (11)
Fiji		18 de enero de 1972	10 de octubre de 1970 (12)
Filipinas	14 de septiembre de 1963	26 de noviembre de 1965	4 de diciembre de 1969
Finlandia	24 de octubre de 1969	2 de abril de 1971	1º de julio de 1971
Francia	11 de julio de 1969	11 de septiembre de 1970	10 de diciembre de 1970
Gabón		14 de enero de 1970	14 de abril de 1970
Gambia		4 de enero de 1979	4 de abril de 1979
Georgia		16 de junio de 1994	14 de septiembre de 1994
Ghana		2 de enero de 1974	2 de abril de 1974
Granada		28 de agosto de 1978	26 de noviembre de 1978
Grecia	21 de octubre de 1969	31 de mayo de 1971	29 de agosto de 1971
Guatemala	14 de septiembre de 1963	17 de noviembre de 1970	15 de febrero de 1971 (3)
Guinea		18 de enero de 1994	18 de abril de 1994
Guinea Ecuatorial		27 de febrero de 1991	28 de mayo de 1991
Guyana		20 de diciembre de 1972	19 de marzo de 1973
Haití		26 de abril de 1984	25 de julio de 1984
Honduras		8 de abril de 1987	7 de julio de 1987 (3)
Hungría		3 de diciembre de 1970	3 de marzo de 1971 (13)
India		22 de julio de 1975	20 de octubre de 1975 (3)
Indonesia	14 de septiembre de 1963	7 de septiembre de 1976	6 de diciembre de 1976 (3)
Irán (República Islámica del)		28 de junio de 1976	29 de septiembre de 1976
Iraq		15 de mayo de 1974	13 de agosto de 1974 (14)
Irlanda	20 de octubre de 1964	14 de noviembre de 1975	12 de febrero de 1976
Islandia		16 de marzo de 1970	14 de junio de 1970
Islas Marshall		15 de mayo de 1989	13 de agosto de 1989
Islas Salomón		23 de marzo de 1982	7 de julio de 1978 (15)
Israel	1º de noviembre de 1968	19 de septiembre de 1969	18 de diciembre de 1969
Italia	14 de septiembre de 1963	18 de octubre de 1968	4 de diciembre de 1969
Jamahiriya Árabe Libia		21 de junio de 1972	19 de septiembre de 1972
Jamaica		16 de septiembre de 1983	15 de diciembre de 1983
Japón	14 de septiembre de 1963	26 de mayo de 1970	24 de agosto de 1970
Jordania		3 de mayo de 1973	1º de agosto de 1973
Kenya		22 de junio de 1970	20 de septiembre de 1970
Kuwait		27 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980 (16)
Lesotho		28 de abril de 1972	27 de julio de 1972
Líbano		11 de junio de 1974	9 de septiembre de 1974
Liberia	14 de septiembre de 1963		
Luxemburgo		21 de septiembre de 1972	20 de diciembre de 1972
Madagascar	2 de diciembre de 1969	2 de diciembre de 1969	2 de marzo de 1970
Malasia		5 de marzo de 1985	3 de junio de 1985
Malawi		28 de diciembre de 1972	28 de marzo de 1973
Maldivas		28 de septiembre de 1987	27 de diciembre de 1987
Malí		31 de mayo de 1971	29 de agosto de 1971

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Malta		28 de junio de 1991	26 de septiembre de 1991
Marruecos		21 de octubre de 1975	19 de enero de 1976 (17)
Mauricio		5 de abril de 1983	4 de julio de 1983
Mauritania		30 de junio de 1977	28 de septiembre de 1977
México	24 de diciembre de 1968	18 de marzo de 1969	4 de diciembre de 1969
Mónaco		2 de junio de 1983	31 de agosto de 1983
Mongolia		24 de julio de 1990	22 de octubre de 1990
Nauru		17 de mayo de 1984	15 de agosto de 1984
Nepal		15 de enero de 1979	15 de abril de 1979
Nicaragua		24 de agosto de 1973	22 de noviembre de 1973
Níger	14 de abril de 1969	27 de junio de 1969	4 de diciembre de 1969
Nigeria	29 de junio de 1965	7 de abril de 1970	6 de julio de 1970
Noruega	19 de abril de 1966	17 de enero de 1967	4 de diciembre de 1969
Nueva Zelandia		12 de febrero de 1974	13 de mayo de 1974
Omán		9 de febrero de 1977	10 de mayo de 1977 (3)(18)
Países Bajos	9 de junio de 1967	14 de noviembre de 1969	12 de febrero de 1970 (19)
Pakistán	6 de agosto de 1965	11 de septiembre de 1973	10 de diciembre de 1973
Panamá	14 de septiembre de 1963	16 de noviembre de 1970	14 de febrero de 1971
Papua Nueva Guinea		6 de noviembre de 1975	16 de septiembre de 1975 (3)(20)
Paraguay		9 de agosto de 1971	7 de noviembre de 1971
Perú		12 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978 (3)
Polonia		19 de marzo de 1971	17 de junio de 1971 (3)
Portugal	11 de marzo de 1964	25 de noviembre de 1964	4 de diciembre de 1969
Qatar		6 de agosto de 1981	5 de diciembre de 1981
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de septiembre de 1963	29 de noviembre de 1968	4 de diciembre de 1969 (21)
República Árabe Siria		31 de julio de 1980	29 de octubre de 1980 (3)
República Centroafricana		11 de junio de 1991	9 de septiembre de 1991
República Checa		25 de marzo de 1993	1º de enero de 1993 (22)
República de Corea	8 de diciembre de 1965	19 de febrero de 1971	20 de mayo de 1971
República Democrática Popular Lao		23 de octubre de 1972	21 de enero de 1973
República Dominicana		3 de diciembre de 1970	3 de marzo de 1971
República Popular Democrática de Corea		9 de mayo de 1983	7 de agosto de 1983 (3)
República Unida de Tanzanía		12 de agosto de 1983	10 de noviembre de 1983
Rumania		15 de febrero de 1974	16 de mayo de 1974 (3)
Rwanda		17 de mayo de 1971	15 de agosto de 1971
Santa Lucía		31 de octubre de 1983	29 de enero de 1984
Santa Sede	14 de septiembre de 1963		
San Vicente y las Granadinas		18 de noviembre de 1991	16 de febrero de 1992
Senegal	20 de febrero de 1964	9 de marzo de 1972	7 de junio de 1972
Seychelles		4 de enero de 1979	4 de abril de 1979

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Sierra Leona		9 de noviembre de 1970	7 de febrero de 1971
Singapur		1º de marzo de 1971	30 de mayo de 1971
Sri Lanka		30 de mayo de 1978	28 de agosto de 1978
Sudáfrica		26 de mayo de 1972	24 de agosto de 1972 (3)
Suecia	14 de septiembre de 1963	17 de enero de 1967	4 de diciembre de 1969
Suiza	31 de octubre de 1969	21 de diciembre de 1970	21 de marzo de 1971
Suriname		10 de septiembre de 1979	25 de noviembre de 1975 (23)
Tailandia		6 de marzo de 1972	4 de junio de 1972
Togo		26 de julio de 1971	24 de octubre de 1971
Trinidad y Tabago		9 de febrero de 1972	9 de mayo de 1972
Túnez		25 de febrero de 1975	26 de mayo de 1975 (3)
Turquía		17 de diciembre de 1975	16 de marzo de 1976
Ucrania		29 de febrero de 1988	29 de mayo de 1988 (3)(24)
Uganda		25 de junio de 1982	23 de septiembre de 1982
Uruguay		26 de enero de 1977	26 de abril de 1977
Vanuatu		31 de enero de 1989	1º de mayo de 1989
Venezuela	13 de marzo de 1964	4 de febrero de 1983	5 de mayo de 1983 (3)
Viet Nam		10 de octubre de 1979	8 de enero de 1980 (3)
Yemen		26 de septiembre de 1986	25 de diciembre de 1986
Yugoslavia*	14 de septiembre de 1963	12 de febrero de 1971	13 de mayo de 1971
Zaire		20 de julio de 1977	18 de octubre de 1977
Zambia		14 de septiembre de 1971	13 de diciembre de 1971
Zimbabwe		8 de marzo de 1989	6 de junio de 1989

---

* "Yugoslavia" se refiere a la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

(1) La República Democrática Alemana, que se adhirió al Convenio el 10 de enero de 1989, se adhirió a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990.

(2) Por declaración de 15 de mayo de 1975, las Bahamas se consideran obligadas por el Convenio, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, en virtud de la ratificación por el Reino Unido. El Commonwealth de las Bahamas obtuvo su independencia el 10 de julio de 1973.

(3) Reserva: No se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio.

(4) Reserva: "Por el hecho de haberse adherido al Convenio, no debe considerarse ni interpretarse que el Estado de Bahrein reconoce a Israel, ya sea en términos generales ni implícitamente en virtud del Convenio".

(5) Declaración de fecha 17 de diciembre de 1987 de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (ahora República de Belarús) en el sentido de que "la adhesión de la República Socialista Soviética de Bielorrusia al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves no afecta a sus derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos en vigencia sobre represión de los actos de interferencia ilícita contra la aviación civil, en los cuales sea parte".

(6) Declaración de fecha 21 de agosto de 1989 de la República Popular de Bulgaria (ahora República de Bulgaria) en el sentido de que "la adhesión por parte de la República Popular de Bulgaria al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves no afecta a sus derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos multilaterales y bilaterales sobre actos de interferencia ilícita en las actividades de la aviación civil, en los cuales sea parte".

(7) El 5 de octubre de 1993 el Gobierno de la República de Croacia depositó ante la Organización de Aviación Civil Internacional un instrumento de sucesión, con efecto a partir del 8 de octubre de 1991.

(8) El instrumento de adhesión contiene la siguiente declaración: "El Gobierno de China considera ilegales y nulas la firma y la ratificación del Convenio anteriormente mencionado por la camarilla de Chiang que usurpa el nombre de China".

(9) Reserva: "Al aceptar el mencionado Convenio, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos adopta la postura de que su aceptación del mismo no implica en modo alguno su reconocimiento de Israel, ni le obliga a aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a dicho país".

(10) El 18 de diciembre de 1992, el Gobierno de la República de Eslovenia depositó ante la Organización de Aviación Civil Internacional un instrumento de sucesión con efecto a partir del 25 de junio de 1991.

(11) Declaración de fecha 4 de diciembre de 1987 de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (ahora Federación de Rusia) en el sentido de que "la adhesión por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves no afecta a sus derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes sobre represión de los actos de interferencia ilícita en las actividades de la aviación civil, en los cuales sea parte".

(12) Por su declaración de fecha 18 de enero de 1972, Fiji, desde su independencia (10 de octubre de 1970), ha accedido a todos los derechos y obligaciones del Reino Unido en lo que respecta a este Convenio.

(13) El 12 de diciembre de 1989, el Gobierno de Hungría depositó en la Organización de Aviación Civil Internacional una declaración de fecha 16 de octubre de 1989, según la cual dicho Gobierno retira la reserva formulada en el momento de la adhesión, el 3 de diciembre de 1970, con respecto al párrafo 1 del artículo 24 del Convenio. La declaración surtió efecto el 12 de diciembre de 1989.

(14) Sin embargo, la adhesión de la República del Iraq al Convenio no significa de ninguna manera el reconocimiento de Israel o el establecimiento de relaciones con este país.

(15) Las Islas Salomón obtuvieron su independencia el 7 de julio de 1978; el instrumento de sucesión fue depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional el 23 de marzo de 1982.

(16) La adhesión de Kuwait al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963), no significa en manera alguna que el Estado de Kuwait reconozca a Israel, ni tiene como consecuencia que el Estado de Kuwait entre en relaciones con Israel con arreglo a lo estipulado en las disposiciones del mencionado Convenio.

(17) "En caso de controversia, todo recurso debe interponerse ante la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento unánime de las partes interesadas".

(18) La adhesión del Gobierno de la Sultanía de Omán al Convenio no significa ni implica como reconocimiento de Israel en general o en el contexto de este Convenio, ni debe interpretarse en tal sentido.

(19) Declaración: "... en lo concerniente al Reino de los Países Bajos, el Convenio entrará en vigor para Suriname y/o para las Antillas Neerlandesas noventa días después de la fecha en la cual el Gobierno del Reino de los Países Bajos haya notificado a la Organización de Aviación Civil Internacional que en Suriname y/o en las Antillas Neerlandesas se han tomado las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de dicho Convenio".

Nota 1: El 4 de junio de 1974, el Reino de los Países Bajos depositó en la Organización de Aviación Civil Internacional una declaración fechada el 10 de mayo de 1974 en la que decía que se habían tomado las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio, para que éste se aplicase a Suriname y a las Antillas Neerlandesas. Por consiguiente, el Convenio entró en vigor para Suriname y las Antillas Neerlandesas el 2 de septiembre de 1974. (Véase también la nota 22.)

Nota 2: Por nota del 30 de diciembre de 1985, el Gobierno del Reino de los Países Bajos notificó a la Organización de Aviación Civil Internacional que a partir del 1º de enero de 1986 el Convenio se aplicaría a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.

(20) Declaración de fecha 6 de noviembre de 1975 de Papua Nueva Guinea en el sentido de que "desea que se le considere como parte, por derecho propio, en dicho Convenio", que entró en vigor con respecto a Australia el 20 de septiembre de 1970, y que se ha aplicado al territorio de Papua y al territorio bajo administración fiduciaria de Nueva Guinea. Papua Nueva Guinea obtuvo su independencia el 16 de septiembre de 1975.

(21) Declaración: "... las disposiciones del Convenio no se aplicarán por lo que se refiere a Rodesia del Sur a menos y hasta el momento en que el Gobierno del Reino Unido informe a la Organización de Aviación Civil Internacional que se encuentra en situación de hacer que se cumplan plenamente las obligaciones impuestas por el Convenio por lo que se refiere a dicho territorio".

Nota: El 1º de diciembre de 1982 fue depositada en la Organización de Aviación Civil Internacional una declaración de fecha 12 de noviembre de 1982 en el sentido de que las disposiciones del Convenio se extenderán a Anguila. Por consiguiente, el Convenio surtió efecto para Anguila a partir del 1º de diciembre de 1982.

(22) Por medio de una nota de fecha 8 de marzo de 1993, recibida el 25 de marzo de 1993, el Gobierno de la República Checa informó a la Organización de Aviación Civil Internacional que, como Estado sucesor creado a raíz de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca, se consideraba obligado por el Convenio, a partir del 1º de enero de 1993.

(23) El 10 de septiembre de 1979 se depositó en la Organización de Aviación Civil Internacional el instrumento de sucesión. Con anterioridad a esa fecha las disposiciones del Convenio se aplicaban a Suriname en virtud de una declaración del 10 de mayo de 1974 hecha por el Gobierno del Reino de los Países Bajos. La República de Suriname obtuvo su independencia el 25 de noviembre de 1975. (Véase también la nota 18.)

(24) Declaración de fecha 13 de enero de 1988 de la República Socialista Soviética de Ucrania (ahora Ucrania) en el sentido de que "la adhesión por parte de la República Socialista Soviética de Ucrania al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves no afecta a sus derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes sobre represión de los actos de interferencia ilícita en las actividades de la aviación civil, en los cuales sea parte".

2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 (entró en vigor el 14 de octubre de 1971)[a]

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Afganistán	16 de diciembre de 1970	29 de agosto de 1979
Alemania	16 de diciembre de 1970	11 de octubre de 1974 (1)
Antigua y Barbuda		22 de julio de 1985
Arabia Saudita		14 de junio de 1974 (2)(3)
Argentina	16 de diciembre de 1970	11 de septiembre de 1972 (4)
Australia	15 de junio de 1971	9 de noviembre de 1972
Austria	28 de abril de 1971	11 de febrero de 1974
Bahamas		13 de agosto de 1976
Bahrein		20 de febrero de 1984 (2)
Bangladesh		28 de junio de 1978
Barbados	16 de diciembre de 1970	2 de abril de 1973
Belarús	16 de diciembre de 1970	30 de diciembre de 1971 (2)
Bélgica	16 de diciembre de 1970	24 de agosto de 1973
Benin	5 de mayo de 1971	13 de marzo de 1972
Bhután		28 de diciembre de 1988
Bolivia		18 de julio de 1979
Botswana		28 de diciembre de 1978
Brasil	16 de diciembre de 1970	14 de enero de 1972 (2)
Brunei Darussalam		16 de abril de 1986
Bulgaria	16 de diciembre de 1970	19 de mayo de 1971 (2)
Burkina Faso		19 de octubre de 1987
Burundi	17 de febrero de 1971	
Cabo Verde		20 de octubre de 1977
Camboya	16 de diciembre de 1970	
Camerún		14 de abril de 1988
Canadá	16 de diciembre de 1970	20 de junio de 1972
Chad	27 de septiembre de 1971	12 de julio de 1972
Chile	4 de junio de 1971	2 de febrero de 1972
China		10 de septiembre de 1980 (2)(5)
Chipre		5 de julio de 1972
Colombia	16 de diciembre de 1970	3 de julio de 1973
Comoras		1º de agosto de 1991
Costa Rica	16 de diciembre de 1970	9 de julio de 1971
Côte d'Ivoire		9 de enero de 1973
Dinamarca	16 de diciembre de 1970	17 de octubre de 1972 (6)
Djibouti		24 de noviembre de 1992
Ecuador	19 de marzo de 1971	14 de junio de 1971
Egipto		28 de febrero de 1975 (2)
El Salvador	16 de diciembre de 1970	16 de enero de 1973
Emiratos Árabes Unidos		10 de abril de 1981 (7)
Eslovenia		27 de mayo de 1992 (8)
España	16 de marzo de 1971	30 de octubre de 1972
Estados Unidos de América	16 de diciembre de 1970	14 de septiembre de 1971
Estonia		22 de diciembre de 1993

[a] La información relativa a este Convenio se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría de la Organización de Aviación Civil.

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Etiopía	16 de diciembre de 1970	26 de marzo de 1979
Federación de Rusia	16 de diciembre de 1970	24 de septiembre de 1971 (2)
Fiji	5 de octubre de 1971	27 de julio de 1972
Filipinas	16 de diciembre de 1970	26 de marzo de 1973
Finlandia	8 de enero de 1971	15 de diciembre de 1971
Francia	16 de diciembre de 1970	18 de septiembre de 1972
Gabón	16 de diciembre de 1970	14 de julio de 1971
Gambia	18 de mayo de 1971	28 de noviembre de 1978
Georgia		20 de abril de 1994
Ghana	16 de diciembre de 1970	12 de diciembre de 1973
Granada		10 de agosto de 1978
Grecia	16 de diciembre de 1970	20 de septiembre de 1973
Guatemala	16 de diciembre de 1970	16 de mayo de 1979 (2)
Guinea		2 de mayo de 1984
Guinea-Bissau		20 de agosto de 1976
Guinea Ecuatorial	4 de junio de 1971	2 de enero de 1991
Guyana		21 de diciembre de 1972
Haití		9 de mayo de 1984
Honduras		13 de abril de 1987
Hungría	16 de diciembre de 1970	13 de agosto de 1971 (9)
India	14 de julio de 1971	12 de noviembre de 1982 (2)
Indonesia	16 de diciembre de 1970	27 de agosto de 1976 (2)
Irán (República Islámica del)	16 de diciembre de 1970	25 de enero de 1972
Iraq	22 de febrero de 1971	3 de diciembre de 1971
Irlanda		24 de noviembre de 1975
Islandia		29 de junio de 1973
Islas Marshall		31 de mayo de 1989
Israel	16 de diciembre de 1970	16 de agosto de 1971
Italia	16 de diciembre de 1970	19 de febrero de 1974
Jamahiriya Árabe Libia		4 de octubre de 1978 (10)
Jamaica	16 de diciembre de 1970	15 de septiembre de 1983
Japón	16 de diciembre de 1970	19 de abril de 1971
Jordania	9 de junio de 1971	18 de noviembre de 1971
Kenya		11 de enero de 1977
Kuwait	21 de julio de 1971	25 de mayo de 1979 (11)
Lesotho		27 de julio de 1978
Líbano		10 de agosto de 1973
Liberia		1º de febrero de 1982
Liechtenstein	24 de agosto de 1971	
Luxemburgo	16 de diciembre de 1970	22 de noviembre de 1978
Madagascar		18 de noviembre de 1986
Malasia	16 de diciembre de 1970	4 de mayo de 1985
Malawi		21 de diciembre de 1972 (2)
Maldivas		1º de septiembre de 1987
Malí		29 de septiembre de 1971
Malta		14 de junio de 1991
Marruecos		24 de octubre de 1975 (12)
Mauricio		25 de abril de 1983
Mauritania		1º de noviembre de 1978
México	16 de diciembre de 1970	19 de julio de 1972
Mónaco		3 de junio de 1983
Mongolia	18 de enero de 1971	8 de octubre de 1971
Nauru		17 de mayo de 1984

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Nepal		11 de enero de 1979
Nicaragua		6 de noviembre de 1973
Níger	19 de febrero de 1971	15 de octubre de 1971
Nigeria		3 de julio de 1973
Noruega	9 de marzo de 1971	23 de agosto de 1971
Nueva Zelandia	15 de septiembre de 1971	12 de febrero de 1974
Omán		2 de febrero de 1977 (2)(13)
Países Bajos	16 de diciembre de 1970	27 de agosto de 1973 (14)
Pakistán	12 de agosto de 1971	28 de noviembre de 1973
Panamá	16 de diciembre de 1970	10 de marzo de 1972
Papua Nueva Guinea		15 de diciembre de 1975 (2)
Paraguay	30 de julio de 1971	4 de febrero de 1972
Perú		28 de abril de 1978 (2)
Polonia	16 de diciembre de 1970	21 de marzo de 1972 (2)
Portugal	16 de diciembre de 1970	27 de noviembre de 1972
Qatar		26 de agosto de 1981 (2)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	16 de diciembre de 1970	22 de diciembre de 1971 (15)
República Árabe Siria		10 de julio de 1980 (2)
República Centroafricana		1º de julio de 1991
República de Corea		18 de enero de 1973 (16)
República Democrática Popular Lao	16 de febrero de 1971	6 de abril de 1989
República Dominicana	29 de junio de 1971	22 de junio de 1978
República Popular Democrática de Corea		28 de abril de 1983
República Unida de Tanzanía		9 de agosto de 1983
Rumania	13 de octubre de 1971	10 de julio de 1972 (2)
Rwanda	16 de diciembre de 1970	3 de noviembre de 1987
Santa Lucía		8 de noviembre de 1983
San Vicente y las Granadinas		29 de noviembre de 1991
Senegal	10 de mayo de 1971	3 de febrero de 1978
Seychelles		29 de diciembre de 1978
Sierra Leona	19 de julio de 1971	13 de noviembre de 1974
Singapur	8 de septiembre de 1971	12 de abril de 1978
Sri Lanka		30 de mayo de 1978
Sudáfrica	16 de diciembre de 1970	30 de mayo de 1972 (2)
Sudán		18 de enero de 1979
Suecia	16 de diciembre de 1970	7 de julio de 1971
Suiza	16 de diciembre de 1970	14 de septiembre de 1971
Suriname		27 de octubre de 1978 (17)
Tailandia	16 de diciembre de 1970	16 de mayo de 1978
Togo		9 de febrero de 1979
Tonga		21 de febrero de 1977
Trinidad y Tabago	16 de diciembre de 1970	31 de enero de 1972
Túnez		16 de noviembre de 1981 (2)
Turquía	16 de diciembre de 1970	17 de abril de 1973
Ucrania	16 de diciembre de 1970	21 de febrero de 1972 (2)
Uganda		27 de marzo de 1972
Uruguay		12 de enero de 1977
Vanuatu		22 de febrero de 1989
Venezuela	16 de diciembre de 1970	7 de julio de 1983

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Viet Nam		17 de septiembre de 1979 (2)
Yemen		29 de septiembre de 1986
Yugoslavia*	16 de diciembre de 1970	2 de octubre de 1972
Zaire		6 de julio de 1977
Zambia		3 de marzo de 1987
Zimbabwe		6 de febrero de 1989

---

* Yugoslavia se refiere a la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

(1) La República Democrática Alemana, que ratificó el Convenio el 3 de junio de 1971, se adhirió a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990.

(2) Reserva hecha en relación con el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio.

(3) La aprobación de Arabia Saudita no significa reconocimiento de Israel en general o en el contexto de este Convenio ni puede ser interpretada en tal sentido.

(4) El instrumento de ratificación de la Argentina contiene la siguiente declaración: "La aplicación del presente Convenio a territorios cuya soberanía fuera discutida entre dos o más Estados, que sean partes o no del mismo, no podrá ser interpretada como alteración, renuncia o abandono de la posición que cada uno ha sostenido hasta el presente".

(5) El instrumento de adhesión de la República Popular de China contiene la siguiente declaración: "El Gobierno de China declara ilegales y sin valor alguno la firma y ratificación del Convenio arriba mencionado por las autoridades de Taiwán en nombre de China".

(6) Hasta una decisión ulterior, el Convenio no se aplicará a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

Nota: El Gobierno del Reino Unido recibió una notificación del Gobierno del Reino de Dinamarca en virtud de la cual éste retira su reserva formulada en los siguientes términos con respecto a Groenlandia, la cual surtirá efecto a partir del 1º de junio de 1980:

"Sous la réserve que jusqu'à décision ultérieure la Convention ne s'appliquera pas aux Iles Féroé et au Groënland." (En la inteligencia de que, hasta una decisión ulterior, el Convenio no se aplicará a las Islas Feroe ni a Groenlandia (traducción no oficial).)

(7) "Al aceptar el mencionado Convenio, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos adopta la postura de que ello no supone en modo alguno su reconocimiento de Israel, ni tampoco lo obliga a aplicar las disposiciones del Convenio por lo que respecta a dicho país".

(8) El 27 de mayo de 1992, el Gobierno de Eslovenia depositó ante el Gobierno del Reino Unido un instrumento de sucesión en el Convenio.

(9) El 10 de enero de 1990, el Gobierno de Hungría depositó, ante el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de los Estados Unidos, instrumentos según los cuales dicho Gobierno retira la reserva formulada en el momento de la ratificación, el 13 de agosto de 1971, con respecto al párrafo 1 del artículo 12 del Convenio. El retiro de esta reserva surtió efecto el 10 de enero de 1990.

(10) El instrumento de adhesión depositado por la Jamahiriya Árabe Libia contiene una salvedad con respecto al reconocimiento de Israel.

(11) La ratificación por parte de Kuwait estuvo acompañada de un entendimiento, en el sentido de que esa ratificación del Convenio no significa reconocimiento alguno de Israel por el Estado de Kuwait. Además, no se producirán relaciones de tratado entre el Estado de Kuwait e Israel.

(12) "En caso de controversia, todo recurso debe interponerse ante la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento unánime de las partes interesadas".

(13) La adhesión del Gobierno de la Sultanía de Omán a este Convenio no significa ni implica el reconocimiento de Israel, en general, o en el contexto del presente Convenio, ni deberá interpretarse como tal reconocimiento.

(14) El Convenio no entrará en vigor para las Antillas Neerlandesas hasta 30 días después de la fecha en que el Gobierno del Reino de los Países Bajo haya notificado a los gobiernos depositarios que en las Antillas Neerlandesas las medidas necesarias han sido tomadas para poner en práctica las disposiciones del Convenio.

Nota 1: El 11 de junio de 1974 el Gobierno del Reino de los Países Bajos depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos una declaración en la que decía que, entretanto, se han tomado las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones del Convenio en las Antillas Neerlandesas. Por consiguiente, el Convenio entrará en vigor para las Antillas Neerlandesas 30 días después del depósito de esta declaración.

Nota 2: Por nota del 9 de enero de 1986, el Gobierno del Reino de los Países Bajos notificó al Gobierno de los Estados Unidos que a partir del 1º de enero de 1986 el Convenio se aplicaría a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.

(15) El Convenio se ratificó "con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido así como con respecto al Protectorado de las Islas Salomón Británicas".

(16) La adhesión del Gobierno de la República de Corea a este Convenio no significa ni denota el reconocimiento de cualquier territorio o régimen que no haya sido reconocido por el Gobierno de Corea como Estado o gobierno.

(17) El 27 de octubre de 1978, se depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos una notificación de sucesión en el Convenio, en virtud de su aplicación a Suriname por el Reino de los Países Bajos, con anterioridad a la independencia de ese Estado. La República de Suriname obtuvo su independencia el 25 de noviembre de 1975.

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (entró en vigor el 26 de enero de 1973)[a]

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Afganistán		26 de septiembre de 1984 (1)
Alemania	23 de septiembre de 1971	3 de febrero de 1978 (2)
Antigua y Barbuda		22 de julio de 1985
Arabia Saudita		14 de junio de 1974 (1)(3)
Argentina	23 de septiembre de 1971	26 de noviembre de 1973
Australia	12 de octubre de 1972	12 de julio de 1973
Austria	13 de noviembre de 1972	11 de febrero de 1974
Bahamas		27 de diciembre de 1984
Bahrein		20 de febrero de 1984 (1)
Bangladesh		28 de junio de 1978
Barbados	23 de septiembre de 1971	6 de agosto de 1976
Belarús	23 de septiembre de 1971	31 de enero de 1973 (1)
Bélgica	23 de septiembre de 1971	13 de agosto de 1976
Bhután		28 de diciembre de 1988
Bolivia		18 de julio de 1979
Botswana	12 de octubre de 1972	28 de diciembre de 1978
Brasil	23 de septiembre de 1971	24 de julio de 1972 (1)
Brunei Darussalam		16 de abril de 1986
Bulgaria	23 de septiembre de 1971	28 de marzo de 1973 (1)
Burkina Faso		19 de octubre de 1987
Burundi	6 de marzo de 1972	
Cabo Verde		20 de octubre de 1977
Camerún		11 de julio de 1973 (4)
Canadá	23 de septiembre de 1971	19 de junio de 1972
Chad	23 de septiembre de 1971	12 de julio de 1972
Chile		28 de febrero de 1974
China		10 de septiembre de 1980 (1)(5)
Colombia		4 de diciembre de 1974
Comoras		1º de agosto de 1991
Congo	23 de septiembre de 1971	19 de marzo de 1987
Costa Rica	23 de septiembre de 1971	21 de septiembre de 1973
Côte d'Ivoire		9 de enero de 1973
Chipre	28 de noviembre de 1972	27 de julio de 1973
Dinamarca	17 de octubre de 1972	17 de enero de 1973 (6)
Djibouti		24 de noviembre de 1992
Ecuador		12 de enero de 1977
Egipto	24 de noviembre de 1972	20 de mayo de 1975 (1)
El Salvador		25 de septiembre de 1979
Emiratos Árabes Unidos		10 de abril de 1981 (7)
Eslovenia		27 de mayo de 1992 (8)
España	15 de febrero de 1972	30 de octubre de 1972
Estados Unidos de América	23 de septiembre de 1971	1º de noviembre de 1972
Estonia		22 de diciembre de 1993
Etiopía	23 de septiembre de 1971	26 de marzo de 1979 (1)

[a] La información relativa a este Convenio se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Federación de Rusia	23 de septiembre de 1971	19 de febrero de 1973 (1)
Fiji	21 de agosto de 1972	5 de marzo de 1973
Filipinas	23 de septiembre de 1971	26 de marzo de 1973
Finlandia		13 de julio de 1973
Francia		30 de junio de 1976 (1)
Gabón	24 de noviembre de 1971	29 de junio de 1976
Gambia		28 de noviembre de 1978
Georgia		20 de abril de 1994
Ghana		12 de diciembre de 1973
Granada		10 de agosto de 1978
Grecia	9 de febrero de 1972	15 de enero de 1974
Guatemala	9 de mayo de 1972	19 de octubre de 1978 (1)
Guinea		2 de mayo de 1984
Guinea-Bissau		20 de agosto de 1976
Guinea Ecuatorial		2 de enero de 1991
Guyana		21 de diciembre de 1972
Haití	6 de enero de 1972	9 de mayo de 1984
Honduras		13 de abril de 1987
Hungría	23 de septiembre de 1971	27 de diciembre de 1972 (9)
India	11 de diciembre de 1972	12 de noviembre de 1982
Indonesia		27 de agosto de 1976 (1)
Irán (República Islámica del)		10 de julio de 1973
Iraq		10 de septiembre de 1974
Irlanda		12 de octubre de 1976
Islandia		29 de junio de 1973
Islas Marshall		31 de mayo de 1989
Islas Salomón		13 de abril de 1982 (10)
Israel	23 de septiembre de 1971	30 de junio de 1972
Italia	23 de septiembre de 1971	19 de febrero de 1974
Jamahiriya Árabe Libia		19 de febrero de 1974
Jamaica	23 de septiembre de 1971	15 de septiembre de 1983
Japón		12 de junio de 1974
Jordania	2 de mayo de 1972	13 de febrero de 1973
Kenya		11 de enero de 1977
Kuwait		23 de noviembre de 1979 (11)
Lesotho		27 de julio de 1978
Líbano		23 de diciembre de 1977
Liberia		1º de febrero de 1982
Luxemburgo	29 de noviembre de 1971	18 de mayo de 1982
Madagascar		18 de noviembre de 1986
Malasia		4 de mayo de 1985
Malawi		21 de diciembre de 1972 (1)
Maldivas		1º de septiembre de 1987
Malí		24 de agosto de 1972
Malta		14 de junio de 1991
Marruecos		24 de octubre de 1975 (12)
Mauricio		25 de abril de 1983
Mauritania		1º de noviembre de 1978
México	25 de enero de 1973	12 de septiembre de 1974
Mónaco		3 de junio de 1983
Mongolia	18 de febrero de 1972	14 de septiembre de 1972 (1)
Nauru		17 de mayo de 1984
Nepal		11 de enero de 1979

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Nicaragua	22 de diciembre de 1972	6 de noviembre de 1973
Níger	6 de marzo de 1972	1º de septiembre de 1972
Nigeria		3 de julio de 1973
Noruega		1º de agosto de 1973
Nueva Zelandia	26 de septiembre de 1972	12 de febrero de 1974
Omán		2 de febrero de 1977 (1)(13)
Países Bajos	23 de septiembre de 1971	27 de agosto de 1973 (14)
Pakistán		24 de enero de 1974
Panamá	18 de enero de 1972	24 de abril de 1972
Papua Nueva Guinea		15 de diciembre de 1975 (1)
Paraguay	23 de enero de 1973	5 de marzo de 1974
Perú		28 de abril de 1978 (1)
Polonia	23 de septiembre de 1971	28 de enero de 1975 (1)
Portugal	23 de septiembre de 1971	15 de enero de 1973
Qatar		26 de agosto de 1981 (1)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	23 de septiembre de 1971	25 de octubre de 1973 (15)
República Árabe Siria		10 de julio de 1980 (1)
República Centroafricana		1º de julio de 1991
República de Corea		2 de agosto de 1973 (16)
República Democrática Popular Lao	1º de noviembre de 1972	6 de abril de 1989
República Dominicana	31 de mayo de 1972	28 de noviembre de 1973
República Popular Democrática de Corea		13 de agosto de 1980
República Unida de Tanzanía		9 de agosto de 1983
Rumania	10 de julio de 1972	15 de agosto de 1975 (1)
Rwanda	26 de junio de 1972	3 de noviembre de 1987
Santa Lucía		8 de noviembre de 1983
San Vicente y las Granadinas		29 de noviembre de 1991
Senegal	23 de septiembre de 1971	3 febrero 1978
Seychelles		29 de diciembre de 1978
Sierra Leona		20 de septiembre de 1979
Singapur	21 de noviembre de 1972	12 de abril de 1978
Sri Lanka		30 de mayo de 1978
Sudáfrica	23 de septiembre de 1971	30 de mayo de 1972 (1)
Sudán		18 de enero de 1979
Suecia		10 de julio de 1973
Suiza	23 de septiembre de 1971	17 de enero de 1978
Suriname		27 de octubre de 1978 (17)
Tailandia		16 de mayo de 1978
Togo		9 de febrero de 1979
Tonga		21 de febrero de 1977
Trinidad y Tabago	9 de febrero de 1972	9 de febrero de 1972
Túnez		16 de noviembre de 1981 (1)
Turquía	5 de julio de 1972	23 de diciembre de 1975
Ucrania	23 de septiembre de 1971	26 de enero de 1973 (1)
Uganda		19 de julio de 1982
Uruguay		12 de enero de 1977
Uzbekistán		7 de febrero de 1994
Vanuatu		6 de noviembre de 1989
Venezuela	23 de septiembre de 1971	21 de noviembre de 1983 (18)
Viet Nam		17 de septiembre de 1979

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión
Yemen	23 de octubre de 1972	29 de septiembre de 1986
Yugoslavia*	23 de septiembre de 1971	2 de octubre de 1972
Zaire		6 de julio de 1977
Zambia		3 de marzo de 1987
Zimbabwe		6 de febrero de 1989

---

* Yugoslavia se refiere a la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

(1) Reserva hecha de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio.

(2) La República Democrática Alemana, que ratificó el Convenio el 9 de junio de 1972, se adhirió a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990.

(3) La adhesión de Arabia Saudita no significa ni puede ser interpretada como reconocimiento de Israel en general o en el contexto de este Convenio.

(4) "De acuerdo con las disposiciones del Convenio del 23 de septiembre de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, el Gobierno de la República del Camerún declara que, en vista de que no mantiene relaciones con Sudáfrica y Portugal, no tiene ninguna obligación hacia esos dos Estados con respecto al cumplimiento de las disposiciones del Convenio".

(5) El instrumento de adhesión de la República Popular de China contiene la siguiente declaración: "El Gobierno de China declara ilegales y sin valor alguno la firma y ratificación del Convenio arriba mencionado por las autoridades de Taiwán en nombre de China".

(6) Hasta una decisión ulterior, el Convenio no se aplicará a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

Nota: El Gobierno del Reino Unido recibió una notificación del Gobierno del Reino Unido de Dinamarca en virtud de la cual este último retira su reserva formulada en los siguientes términos, con respecto a Groenlandia, la cual surtirá efecto a partir del 1º de junio de 1980:

"Sous la réserve que jusqu'à décision ultérieure la Convention ne s'appliquera pas aux Iles Féroé et au Groenland". (En la inteligencia de que, hasta una decisión ulterior, el Convenio no se aplicará a las Islas Feroe ni a Groenlandia (traducción no oficial)).

(7) "Al aceptar el mencionado Convenio, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos adopta la postura de que ello no supone en modo alguno su reconocimiento de Israel, ni tampoco lo obliga a aplicar las disposiciones del Convenio por lo que respecta a dicho país".

(8) El 27 de mayo de 1992, el Gobierno de Eslovenia depositó ante el Gobierno del Reino Unido un instrumento de sucesión en el Convenio.

(9) El 10 de enero de 1990, el Gobierno de Hungría depositó, ante el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de los Estados Unidos, instrumentos según los cuales dicho Gobierno retira la reserva formulada en el momento de la ratificación, el 27 de diciembre de 1972, con respecto al párrafo 1 del artículo 14 del Convenio. El retiro de esta reserva surtió efecto el 10 de enero de 1990.

(10) Las Islas Salomón obtuvieron su independencia el 7 de julio de 1978; el instrumento de sucesión fue depositado el 13 de abril de 1982.

(11) La adhesión de Kuwait al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971), no significa de ninguna manera que el Estado de Kuwait reconozca a Israel ni tiene como consecuencia que el Estado de Kuwait entre en relaciones con Israel con arreglo a lo estipulado en las disposiciones del mencionado Convenio.

(12) "En caso de controversia, todo recurso debe interponerse ante la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento unánime de las partes interesadas."

(13) La adhesión del Gobierno de la Sultanía de Omán a este Convenio no significa ni implica el reconocimiento de Israel, en general, o en el contexto del presente Convenio, ni deberá interpretarse como tal reconocimiento.

(14) El Convenio no entrará en vigor para las Antillas Neerlandesas hasta 30 días después de la fecha en que el Gobierno del Reino de los Países Bajos hayan notificado a los Gobiernos depositarios que en las Antillas Neerlandesas las medidas necesarias han sido tomadas para poner en práctica las disposiciones del Convenio.

Nota 1: El 11 de junio de 1974 el Gobierno del Reino de los Países Bajos depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos una declaración en la que decía que, entretanto, las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones del Convenio han sido tomadas en las Antillas Neerlandesas. Por consiguiente, el Convenio entrará en vigor para las Antillas Neerlandesas 30 días después del depósito de esta declaración.

Nota 2: Por nota del 9 de enero de 1986, el Gobierno del Reino de los Países Bajos notificó al Gobierno de los Estados Unidos que a partir del 1º de enero de 1986 el Convenio se aplicaría a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.

(15) El Convenio se ratificó "con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido así como con respecto al Protectorado de las Islas Salomón Británicas".

Nota: Por nota del 20 de noviembre de 1990, el Gobierno del Reino Unido declaró que a partir del 7 de noviembre de 1990 se había incluido a Anguila en la ratificación del Convenio por parte de ese Gobierno.

(16) La adhesión del Gobierno de la República de Corea a este Convenio no significa ni denota el reconocimiento de cualquier territorio o régimen que no haya sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea como Estado o Gobierno.

(17) El 27 de octubre de 1978 se depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos una notificación de sucesión en el Convenio, en virtud de su aplicación a Suriname por el Reino de los Países Bajos, con anterioridad a la independencia de ese Estado. La República de Suriname obtuvo su independencia el 25 de noviembre de 1975.

(18) El instrumento de ratificación del Gobierno de Venezuela comprende la siguiente reserva con respecto a los artículos 4, 7 y 8 del Convenio:

"Venezuela tomará en consideración los móviles netamente políticos y las circunstancias en que fueron cometidos los hechos descritos en el Artículo 1 de este Convenio, para abstenerse de extraditar o de enjuiciar al autor de ellos, salvo que hubiere mediado extorsión económica o daños a los tripulantes, pasajeros u otras personas."

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hizo la declaración siguiente en una nota fechada el 6 de agosto de 1985 dirigida al Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no considera válida la reserva manifestada por el Gobierno de la República de Venezuela, debido a que ella significa una limitación de la obligación estipulada en el artículo 7 del Convenio de someter el caso relativo a un presunto delincuente a las autoridades competentes del Estado a efectos de enjuiciamiento."

Con referencia a la mencionada declaración del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de Venezuela, en una nota fechada el 21 de noviembre de 1985, informó al Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos acerca de lo siguiente:

"La reserva del Gobierno de Venezuela con respecto a los artículos 4, 7 y 8 del Convenio se basa en el hecho de que el principio de asilo se prevé en el artículo 116 de la Constitución de la República de Venezuela, que dice lo siguiente:

> ’La República concederá asilo a toda persona que sea objeto de persecución o que se encuentre en peligro, por razones políticas, dentro de las condiciones y requisitos establecidos por las leyes y normas del derecho internacional.’

Por esta razón, el Gobierno de Venezuela estima que para proteger este derecho, que se vería disminuido por la aplicación ilimitada de los mencionados artículos, era necesario formular la declaración prevista en el Artículo 2 de la ley que aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil."

El Gobierno de Italia formuló la siguiente declaración en una nota fechada el 21 de noviembre de 1985, dirigida al Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos:

"El Gobierno de Italia no considera válida la reserva formulada por el Gobierno de la República fe Venezuela debido al hecho de que puede considerarse que está encaminada a limitar la obligación estipulada en el artículo 7 del Convenio de someter el caso relativo a un presunto delincuente a las autoridades competentes del Estado a efectos de enjuiciamiento."

4. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980 (entró en vigor el 8 de febrero de 1987, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19)[a]

Estado/ organización	Fecha de la firma	Fecha de depósito de la expresión de consentimiento en obligarse	Entrada en vigor
Alemania[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
Antigua y Barbuda		4 de agosto de 1993	3 de septiembre de 1993
Argentina	28 de febrero de 1986	6 de abril de 1989	6 de mayo de 1989 (1)
Armenia		24 de agosto de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	22 de febrero de 1984	22 de septiembre de 1987	22 de octubre de 1987
Austria	3 de marzo de 1980	22 de diciembre de 1988	21 de enero de 1989
Belarús		9 de septiembre de 1993	Efecto a partir del 14 de junio de 1993 (2)
Bélgica[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
Brasil	15 de mayo de 1981	17 de octubre de 1985	8 de febrero de 1987
Bulgaria	23 de junio de 1981	10 de abril de 1984	8 de febrero de 1987 (3)
Canadá	23 de septiembre de 1980	21 de marzo de 1986	8 de febrero de 1987
China		10 de enero de 1989	9 de febrero de 1989 (4)
Croacia		29 de septiembre de 1992	Con efecto a partir del 8 de octubre de 1991
Dinamarca[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
Ecuador	26 de junio de 1986		
Eslovaquia		10 de febrero de 1993	Con efecto a partir del 1º de enero de 1993
Eslovenia		7 de julio de 1992	Con efecto a partir del 25 de junio de 1991
España[b]	7 de abril de 1986	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991 (5)
Estados Unidos de América	3 de marzo de 1980	13 de diciembre de 1982	8 de febrero de 1987
Estonia		9 de mayo de 1994	8 de junio de 1994
EURATOM	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991 (6)
Federación de Rusia	22 de mayo de 1980	25 de mayo de 1983 continuado 26 de diciembre de 1991	8 de febrero de 1987 (7)
Filipinas	19 de mayo de 1980	22 de septiembre de 1981	8 de febrero de 1987
Finlandia	25 de junio de 1981	22 de septiembre de 1989	22 de octubre de 1989
Francia[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991 (8)
Grecia[b]	3 de marzo de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
Guatemala	12 de marzo de 1980	23 de abril de 1985	8 de febrero de 1987 (9)
Haití	9 de abril de 1980		
Hungría	17 de junio de 1980	4 de mayo de 1984	8 de febrero de 1987 (10)(21)
Indonesia	3 de julio de 1986	5 de noviembre de 1986	8 de febrero de 1987 (11)
Irlanda[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
Israel	17 de junio de 1983 (12)		
Italia[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991 (13)
Japón		28 de octubre de 1988	27 de noviembre de 1988
Liechtenstein	13 de enero de 1986	25 de noviembre de 1986	8 de febrero de 1987
Lituania		7 de diciembre de 1993	6 de enero de 1994
Luxemburgo[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
Marruecos	25 de julio de 1980		

[a] La información relativa a la Convención se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica.

[b] Firmada/ratificada como Estado miembro de la EURATOM.

Estado/ organización	Fecha de la firma	Fecha de depósito de la expresión de consentimiento en obligarse	Entrada en vigor
México		4 de abril de 1988	4 de mayo de 1988
Mongolia	23 de enero de 1986	28 de mayo de 1986	8 de febrero de 1987 (14)(21)
Níger	7 de enero de 1985		
Noruega	26 de enero de 1983	15 de agosto de 1985	8 de febrero de 1987
Países Bajos[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991 (15)
Panamá	18 de marzo de 1980		
Paraguay	21 de mayo de 1980	6 de febrero de 1985	8 de febrero de 1987
Polonia	6 de agosto de 1980	5 de octubre de 1983	8 de febrero de 1987 (16)
Portugal[b]	19 de septiembre de 1984	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[b]	13 de junio de 1980	6 de septiembre de 1991	6 de octubre de 1991
República Checa		24 de marzo de 1993	Con efecto a partir del 1º de enero de 1993
República de Corea	29 de diciembre de 1981	7 de abril de 1982	8 de febrero de 1987 (17)
República Dominicana	3 de marzo de 1980		
Rumania	15 de enero de 1981 (18)	23 de noviembre de 1993	23 de diciembre de 1993
Sudáfrica	18 de mayo de 1981 (19)		
Suecia	2 de julio de 1980	1º de agosto de 1980	8 de febrero de 1987
Suiza	9 de enero de 1987	9 de enero de 1987	8 de febrero de 1987
Túnez		8 de abril de 1993	8 de mayo de 1993
Turquía	23 de agosto de 1983	27 de febrero de 1985	8 de febrero de 1987 (20)
Ucrania		6 de julio de 1993	5 de agosto de 1993
Yugoslavia	15 de julio de 1980	14 de mayo de 1986 continuado 28 de abril de 1992	8 de febrero de 1987

---

(1) Se adjuntó al instrumento de ratificación de la Convención la siguiente reserva:

"De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 17, la República Argentina no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el artículo 17, párrafo 2 de la Convención."

(2) En su calidad de sucesor, Belarús mantuvo la reserva hecha por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el momento de su adhesión (véase la nota 7).

(3) "La República Popular de Bulgaria no se considera obligada por el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, según el cual cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación de la Convención se someterá a arbitraje o se enviará a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia."

(4) Se adjuntó al instrumento de adhesión la siguiente reserva: "China no se considerará obligada por los dos procedimientos para solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del artículo 17 de dicha Convención".

(5) "El Reino de España declara, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, que no se considera obligado por el procedimiento para la solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del citado artículo 17."

(6) La Comunidad Europea de Energía Atómica desearía declarar que:

"a) Actualmente son miembros de la Comunidad Europea de Energía Atómica los Estados siguientes: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

b) Los artículos 7 a 13 de la Convención no son aplicables a la Comunidad.

Además, [la Comunidad Europea de Energía Atómica] declara que, como en virtud del párrafo 3 del artículo 17 de la Convención sólo los Estados pueden ser partes ante la Corte Internacional de Justicia, la Comunidad sólo se considera obligada por el procedimiento de arbitraje estipulado en el párrafo 2 del artículo 17."

(7) "La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por lo que dispone el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención según el cual cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación de la Convención se someterá a arbitraje o se enviará a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia."

(8) En el momento de la firma:

"Recordando su declaración contenida en el documento CPNM/90 del 25 de octubre de 1979, el Gobierno de Francia declara que la jurisdicción mencionada en el párrafo 4 del artículo 8 no podrá invocarse contra él, ya que el criterio de jurisdicción basado en la participación en un transporte nuclear internacional como Estado exportador o importador no está reconocido expresamente por el derecho internacional ni está previsto en la legislación nacional francesa.

En conformidad con el párrafo 3 del artículo 17, Francia declara que no acepta la competencia de la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias mencionada en el párrafo 2 de ese artículo, ni tampoco acepta que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia nombre uno o más árbitros."

Nota: La declaración de Francia con respecto al artículo 6 bis (documento (CPNM/87) dice:

"... Esta disposición introduce nuevos elementos en la esfera de la jurisdicción penal y requiere, pues, un examen a fondo de sus repercusiones jurídicas. ..." (documento CPNM/90)

En el momento de la aprobación:

"1) Al aprobar la Convención, el Gobierno de Francia formula la siguiente reserva: los delitos descritos en los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención se castigarán de acuerdo con lo estipulado en la legislación penal francesa.

2) El Gobierno de Francia declara que la jurisdicción mencionada en el párrafo 4 del artículo 8 no podrá invocarse contra él, ya que el criterio de jurisdicción basado en la participación en un transporte nuclear internacional como Estado exportador o importador no está reconocido expresamente por el derecho internacional ni está previsto en la legislación nacional francesa.

3) En conformidad con el párrafo 3 del artículo 17, Francia declara que no acepta la competencia de la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias mencionada en el párrafo 2 de este artículo, ni tampoco acepta que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia nombre uno o más árbitros."

(9) El instrumento de ratificación contiene la siguiente reserva:

"La República de Guatemala no se considera obligada por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, que consisten en sometimiento a arbitraje o remisión a la Corte Internacional de Justicia para que decida."

(10) "La República Popular Húngara no se considera obligada por el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención que estipula que 'Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida'."

(11) El instrumento de ratificación contiene la siguiente reserva:

"El Gobierno de la República de Indonesia no se considera obligado por las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, y su postura es que toda controversia acerca de la interpretación o aplicación de la Convención sólo podrá someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia previo acuerdo de todas las partes en la controversia."

(12) "De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 17, Israel declara que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversias que se fijan en el párrafo 2 del artículo 17."

(13) "1) En relación con el artículo 4.2:

Italia estima que si no se ha recibido a su debido tiempo la seguridad en cuanto a los niveles de protección física descritos en el anexo I, el Estado Parte importador podrá tomar medidas bilaterales adecuadas en la medida practicable para cerciorarse de que el transporte se efectuará en conformidad con los mencionados niveles.

2) En relación con el artículo 10:

Debe considerarse que las últimas palabras, 'según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado', se refieren a la totalidad del artículo 10.

Italia considera que la colaboración y la asistencia internacionales en relación con la protección física y la recuperación de materiales nucleares, así como con la extradición y las disposiciones de carácter penal, se aplicarán también en el caso del uso, almacenamiento y transporte, dentro de un mismo país, de materiales nucleares utilizados con fines pacíficos. Italia considera también que ninguna de las disposiciones de la Convención debe interpretarse en el sentido de que excluye la posibilidad de que se amplíe el ámbito de la Convención en la conferencia de revisión prevista en el artículo 16."

(14) "... no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, que estipula que cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación de la Convención se someterá a arbitraje o se remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que decida a petición de cualquiera de las partes en la controversia."

(15) "Respecto a la obligación de ejercer jurisdicción a la que se refiere el artículo 10 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, hecha en Viena/Nueva York el 3 de marzo de 1980, el Reino de los Países Bajos hace la reserva de que, en los casos en los que las autoridades judiciales de los Países Bajos no puedan ejercer jurisdicción en razón de uno de los principios a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención, el Reino solamente quedará sometido a esta obligación en caso de que recibiera una solicitud de extradición de un Estado parte de la Convención y dicha solicitud fuera rechazada."

(16) "Habiendo visto y examinado la antedicha Convención y sus correspondientes anexos, el Consejo de Estado los aprobó con la reserva de que la República Popular de Polonia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención; ..."

(17) "El Gobierno de la República de Corea no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversias que se fijan en el párrafo 2 del artículo 17."

(18) "La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, que enuncia que toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no pueda ser resuelta mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias deberá someterse, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida.

La República Socialista de Rumania estima que tales controversias no pueden someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia sino con el consentimiento, en cada caso concreto, de todas las partes en la controversia.

Al firmar la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, la República Socialista de Rumania declara que, según su propia interpretación, lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 se refiere exclusivamente a organizaciones a las que los Estados Miembros han transferido competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en nombre de dichos Estados Miembros, y para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que entrañen tales acuerdos, incluido el derecho de votar."

(19) "De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 17, la República de Sudáfrica no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias que se fijan en el párrafo 2 del artículo 17."

(20) "Turquía, en conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención."

(21) Indica que la reserva/declaración ha sido retirada posteriormente.

5. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (entró en vigor el 6 de agosto de 1989 de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI)[a]

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Alemania (1)	24 de febrero de 1988	25 de abril de 1994	25 de mayo de 1994
Arabia Saudita	24 de febrero de 1988	21 de febrero de 1989	6 de agosto de 1989
Argentina	24 de febrero de 1988	12 de marzo de 1992	13 de marzo de 1992
Australia		23 de octubre de 1990	22 de noviembre de 1990
Austria	4 de julio de 1989	28 de diciembre de 1989	27 de enero de 1990
Belarús	24 de febrero de 1988	1º de mayo de 1989	6 de agosto de 1989
Bélgica	15 de marzo de 1989		
Brasil	24 de febrero de 1988		
Bulgaria	24 de febrero de 1988	26 de marzo de 1991	25 de abril de 1991
Camerún	23 de noviembre de 1988		
Canadá	24 de febrero de 1988	2 de agosto de 1993	1º de septiembre de 1993
Chile	24 de febrero de 1988	15 de agosto de 1989	14 de septiembre de 1989
China	24 de febrero de 1988		
Congo	13 de abril de 1989		
Costa Rica	24 de febrero de 1988		
Côte d'Ivoire	21 de marzo de 1988		
Dinamarca (2)	24 de febrero de 1988	23 de noviembre de 1989	23 de diciembre de 1989
Egipto	24 de febrero de 1988		
Emiratos Árabes Unidos	24 de febrero de 1998	9 de marzo de 1989	6 de agosto de 1989
Eslovenia (3)		27 de mayo de 1992	
España	2 de marzo de 1989	8 de mayo de 1991	7 de junio de 1991
Estados Unidos de América	24 de febrero de 1988		
Estonia		22 de diciembre de 1993	21 de enero de 1994
Etiopía	24 de febrero de 1988		
Federación de Rusia	24 de febrero de 1988	31 de marzo de 1989	6 de agosto de 1989
Fiji		21 de septiembre de 1992	21 de octubre de 1992
Filipinas	25 de enero de 1989		
Finlandia	16 de noviembre de 1988		
Francia (4)	29 de marzo de 1988	6 de septiembre de 1989	6 de octubre de 1989
Gabón	20 de septiembre de 1988		
Ghana	24 de febrero de 1988		
Grecia	18 de abril de 1988	25 de abril de 1991	25 de mayo de 1991
Hungría	24 de febrero de 1988	7 de septiembre de 1988	6 de agosto de 1989
Indonesia	24 de febrero de 1988		
Iraq		31 de enero de 1990	2 de marzo de 1990
Irlanda	29 de julio de 1988	26 de julio de 1991	25 de agosto de 1991
Islandia	24 de febrero de 1988	9 de mayo de 1990	8 de junio de 1990
Islas Marshall	23 de junio de 1988	30 de mayo de 1989	6 de agosto de 1989

[a] La información relativa a la Convención se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Israel	24 de febrero de 1988	2 de abril de 1993	2 de mayo de 1993
Italia	24 de febrero de 1988	13 de marzo de 1990	12 de abril de 1990
Jamaica	24 de febrero de 1988		
Jordania	30 de septiembre de 1988	18 de septiembre de 1992	18 de octubre de 1992
Kuwait (5)	24 de febrero de 1988	8 de marzo de 1989	6 de agosto de 1989
Líbano	24 de febrero de 1988		
Liberia	24 de febrero de 1988		
Luxemburgo	18 de mayo de 1989		
Malasia	24 de febrero de 1988		
Malawi	24 de febrero de 1988		
Malí		31 de octubre de 1990	30 de noviembre de 1990
Malta		14 de junio de 1991	14 de julio de 1991
Marruecos	8 de julio de 1988		
Mauricio	28 de junio de 1989	17 de agosto de 1989	16 de septiembre de 1989
México	24 de febrero de 1988	11 de octubre de 1990	10 de noviembre de 1990
Mónaco		22 de diciembre de 1993	21 de enero de 1994
Níger	24 de febrero de 1988		
Noruega	24 de febrero de 1988	29 de mayo de 1990	28 de junio de 1990
Nueva Zelandia	11 de abril de 1989		
Omán		27 de noviembre de 1992	27 de diciembre de 1992
Países Bajos (6)	13 de abril de 1988		
Pakistán	24 de febrero de 1988		
Perú	24 de febrero de 1988	7 de junio de 1989	6 de agosto de 1989
Polonia	24 de febrero de 1988		
Portugal	24 de febrero de 1988		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (7)	26 de octubre de 1988	15 de noviembre de 1990	15 de diciembre de 1990
República Centroafricana		1º de julio de 1991	31 de julio de 1991
República Checa (8)		25 de marzo de 1993	1º de enero de 1993
República de Corea	24 de febrero de 1988	27 de junio de 1990	27 de julio de 1990
República Popular Democrática de Corea	11 de abril de 1989		
Rumania	24 de febrero de 1988		
Santa Lucía		11 de junio de 1990	11 de julio de 1990
San Vicente y las Granadinas	1º de diciembre de 1988	29 de noviembre de 1991	29 de diciembre de 1991
Senegal	24 de febrero de 1988		
Sri Lanka	28 de octubre de 1988		
Suecia	24 de febrero de 1988	26 de julio de 1990	25 de agosto de 1990
Suiza	24 de febrero de 1988	9 de octubre de 1990	8 de octubre de 1990
Togo	24 de octubre de 1988	9 de febrero de 1990	11 de marzo de 1990
Túnez		7 de junio de 1994	7 de julio de 1994
Turquía	24 de febrero de 1988	7 de julio de 1989	6 de agosto de 1989
Ucrania	24 de febrero de 1988		
Uganda		17 de marzo de 1994	16 de abril de 1994

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Uzbekistán		7 de febrero de 1994	9 de marzo de 1994
Venezuela	24 de febrero de 1988		
Yugoslavia*	24 de febrero de 1988	21 de diciembre de 1989	20 de enero de 1990
Zaire	24 de febrero de 1988		

---

* "Yugoslavia" se refiere a la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

(1) La República Democrática Alemana, que ratificó el Protocolo el 31 de enero de 1989, se adhirió a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990.

(2) Al ratificar el Protocolo el Gobierno de Dinamarca hizo la siguiente reserva: "A reserva de una decisión ulterior, el Protocolo no se aplicará a las Islas Feroe".

(3) El 27 de mayo de 1992, el Gobierno de Eslovenia depositó ante el Gobierno del Reino Unido un instrumento de sucesión en el Protocolo.

(4) En el momento de la firma del Protocolo el Gobierno de Francia hizo la siguiente declaración:

"La República Francesa se remite a la declaración que formuló al adherirse al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971, a saber: 'De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, la República Francesa no se considera obligada por disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte'.

Esta declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971."

El Gobierno de Francia también hizo la siguiente declaración al proceder a la ratificación:

"Al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo del 24 de febrero de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la República Francesa recuerda y confirma la declaración que hizo al adherirse al citado Convenio, a saber: 'de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Parte no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte'.

Esta declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971."

(5) La ratificación de este Protocolo no significa en manera alguna que el Gobierno del Estado de Kuwait reconozca a Israel, ni tiene como consecuencia que el Estado de Kuwait entre en relaciones con Israel con arreglo a lo estipulado en las disposiciones del mencionado Protocolo.

(6) En el momento de la firma del Protocolo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

"El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara por la presente que, a la luz del Preámbulo, entiende que las disposiciones estipuladas en los artículos II y III del Protocolo significan lo siguiente:

- Sólo se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis a) comprendido en el artículo II del Protocolo aquellos actos que, en razón de la naturaleza de las armas utilizados y del sitio en que han sido cometidos, causen o puedan causar indirectamente la pérdida de vidas o lesiones graves entre el público en general o los usuarios de la aviación civil internacional en particular;

- Sólo se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis b) comprendido en el artículo II del Protocolo aquellos actos que, en razón de los daños que causen en los edificios o aeronaves situados en el aeropuerto o por el hecho de perturbar los servicios prestados por el aeropuerto, pongan en peligro o puedan poner en peligro el funcionamiento seguro del aeropuerto con relación a la aviación civil internacional."

(7) Al ratificar el Protocolo el Gobierno del Reino Unido hizo la siguiente declaración: "... el Reino Unido declara que hasta que se hayan completado las consultas con los diversos territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido, el Protocolo se aplicará exclusivamente con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las consultas con los territorios se encuentran en trámite y se prevé que habrán concluido a fines de 1991."

(8) Por medio de una nota de fecha 8 de marzo de 1993, recibida el 25 de marzo de 1993, el Gobierno de la República Checa informó a la Organización de Aviación Civil Internacional que, como Estado sucesor creado a raíz de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca, se consideraba obligado por el Protocolo, a partir del 1º de enero de 1993.

6. Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1º de marzo de 1992)[a]

Estado[b]	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación	Entrada en vigor
Alemania		6 de noviembre de 1990 (1)	1º de marzo de 1992
Arabia Saudita	6 de marzo de 1989		
Argentina	10 de marzo de 1988	17 de agosto de 1993 (2)	15 de noviembre de 1993
Australia		19 de febrero de 1993	20 de mayo de 1993
Austria	10 de marzo de 1988	28 de diciembre de 1989	1º de marzo de 1992
Bahamas	10 de marzo de 1988		
Barbados		6 de mayo de 1994	4 de agosto de 1994
Belarús	2 de marzo de 1989		
Bélgica	9 de marzo de 1989		
Brasil	10 de marzo de 1988		
Brunei Darussalam	3 de febrero de 1989		
Bulgaria	10 de marzo de 1988		
Canadá	10 de marzo de 1988	18 de junio de 1993	16 de septiembre de 1993
Chile	10 de marzo de 1988 (3)	22 de abril de 1994	21 de julio de 1994
China	25 de octubre de 1988 (4)	20 de agosto de 1991	1º de marzo de 1992
Costa Rica	10 de marzo de 1988		
Dinamarca	26 de octubre de 1988		
Ecuador	10 de marzo de 1988		
Egipto	16 de agosto de 1988	8 de enero de 1993 (5)	8 de abril de 1993
España	28 de septiembre de 1988	7 de julio de 1989	1º de marzo de 1992
Estados Unidos de América	10 de marzo de 1988		
Federación de Rusia	2 de marzo de 1989		
Filipinas	10 de marzo de 1988		
Finlandia	18 de noviembre de 1988		
Francia	10 de marzo de 1988	2 de diciembre de 1991 (6)	1º de marzo de 1992
Gambia		1º de noviembre de 1991	1º de marzo de 1992
Grecia	10 de marzo de 1988	11 de junio de 1993	9 de septiembre de 1993
Hungría	10 de marzo de 1988	9 de noviembre de 1989	1º de marzo de 1992
Iraq	17 de octubre de 1988 (7)		
Israel	10 de marzo de 1988		
Italia	10 de marzo de 1988	26 de enero de 1990	1º de marzo de 1992
Jordania	10 de marzo de 1988		
Liberia	10 de marzo de 1988		
Marruecos	10 de marzo de 1988		
México		13 de mayo de 1994 (8)	11 de agosto de 1994
Nigeria	9 de septiembre de 1988		
Noruega	10 de marzo de 1988	18 de abril de 1991	1º de marzo de 1992
Nueva Zelandia	8 de diciembre de 1988		
Omán		24 de septiembre de 1990	1º de marzo de 1992
Países Bajos	23 de enero de 1989	5 de marzo de 1992	3 de junio de 1992
Polonia	22 de noviembre de 1988	25 de junio de 1991	1º de marzo de 1992

[a] La información relativa a esta Convención se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría de la Organización Marítima Internacional.

[b] Checoslovaquia, que había firmado la Convención el 9 de marzo de 1989, se disolvió el 31 de diciembre de 1992.

Estado[b]	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación	Entrada en vigor
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de septiembre de 1988	3 de mayo de 1991 (9)	1º de marzo de 1992
Rumania		2 de junio de 1993	31 de agosto de 1993
Seychelles	24 de enero de 1989	24 de enero de 1989	1º de marzo de 1992
Suecia	10 de marzo de 1988	13 de septiembre de 1990	1º de marzo de 1992
Suiza	10 de marzo de 1988	12 de marzo de 1993	10 de junio de 1993
Trinidad y Tabago		27 de julio de 1989	1º de marzo de 1992
Turquía	10 de marzo de 1988 (10)		
Ucrania	2 de marzo de 1989	21 de abril de 1994	20 de julio de 1994

---

(1) El 3 de octubre de 1990, la República Democrática Alemana se adhirió a la República Federal Alemana. La República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 14 de abril de 1989.

(2) El instrumento de ratificación contenía la reserva siguiente:

"La República Argentina declara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención, que no se considera obligada por ninguna de las disposiciones del párrafo 1 de ese artículo."

(3) Durante la firma de la Convención se hizo la siguiente declaración:

"En relación con las disposiciones del artículo 4 de la presente Convención, el Gobierno de Chile no aplicará las disposiciones establecidas en él a los incidentes que se produzcan en sus aguas interiores o en aguas del Estrecho de Magallanes."

(4) Durante la firma de la Convención se hizo la siguiente declaración que fue reafirmada en la ratificación:

"La República Popular de China no está obligada por el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención."

(5) Durante la ratificación de la Convención se hicieron las siguientes reservas:

"1. Se hace una reserva al artículo 14 relativo al arreglo pacífico de las controversias porque prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y también con respecto a la aplicación de la Convención a los buques que navegan en aguas internas y que tienen prevista la navegación más allá de las aguas territoriales.

2. Se hace una reserva al párrafo 2 del artículo 6 de la Convención y al párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo porque los mencionados artículos permiten la jurisdicción opcional de los Estados víctimas de chantaje (aquellos a los que quien ha perpetrado un acto terrorista les pide que se abstengan de emprender ninguna acción).

Ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 de ambos artículos."

(6) El instrumento de aprobación contenía las siguientes declaraciones:

"1. En relación al párrafo 2 del artículo 3, la República Francesa entiende por 'tentative', 'incitation', 'complicité' y 'menace', la tentativa, la incitación, la complicidad y la amenaza, tal como se definen en las condiciones previstas por la legislación penal francesa.

2. La República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16, según los cuales: 'Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes en relación a la interpretación o aplicación de esta Convención que no pueda ser resuelta mediante negociación en un plazo razonable de tiempo, será sometida, a solicitud de uno de ellos, a arbitraje. Si, en los seis meses siguientes a la fecha de solicitud del arbitraje, las partes no han llegado a un acuerdo para la organización del mismo, cualquiera de las partes puede someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte'."

(7) Durante la firma de la Convención se hizo la siguiente reserva:

"Esta firma no significa de ninguna manera el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con este país."

(8) El instrumento de adhesión de México contenía la reserva siguiente:

"México se adhiere al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988, y a su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988, en la inteligencia de que, en los asuntos relativos a la extradición, tanto el artículo 11 del Convenio como el artículo 3 del Protocolo serán aplicados en la República de México con sujeción a las modalidades y a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables de la legislación nacional."

(9) El instrumento de ratificación estaba acompañado por la siguiente declaración:

"... hasta que no hayan concluido las consultas con los diversos territorios que se encuentran bajo la soberanía territorial del Reino Unido, el Protocolo sólo será aplicable al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las consultas con los territorios ya se están realizando y se espera que concluyan a finales de 1991."

(10) Reserva en el sentido de que Turquía no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16.

7. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1º de marzo de 1992)[a]

Estado[b]	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación	Entrada en vigor
Alemania		6 de noviembre de 1990 (1)	1º de marzo de 1992
Arabia Saudita	6 de marzo de 1989		
Argentina	10 de marzo de 1988	19 de febrero de 1993	20 de mayo de 1993
Australia		19 de febrero de 1993	20 de mayo de 1993
Austria		28 de diciembre de 1989	1º de marzo de 1992
Bahamas	10 de marzo de 1988		
Barbados		6 de mayo de 1994	4 de agosto de 1994
Belarús	2 de marzo de 1989		
Bélgica	9 de marzo de 1989		
Brasil	10 de marzo de 1988		
Brunei Darussalam	3 de febrero de 1989		
Bulgaria	10 de marzo de 1988		
Canadá	10 de marzo de 1988	18 de junio de 1993	16 de septiembre de 1993
Chile	10 de marzo de 1988	22 de abril de 1994	21 de julio de 1994
China	25 de octubre de 1988 (2)	20 de agosto de 1991	1º de marzo de 1992
Costa Rica	10 de marzo de 1988		
Dinamarca	26 de octubre de 1988		
Ecuador	10 de marzo de 1988		
Egipto	16 de agosto de 1988	8 de enero de 1993 (3)	8 de abril de 1993
España	28 de septiembre de 1988	7 de julio de 1989	1º de marzo de 1992
Estados Unidos de América	10 de marzo de 1988		
Federación de Rusia	2 de marzo de 1989		
Filipinas	10 de marzo de 1988		
Francia	10 de marzo de 1988	2 de diciembre de 1991 (4)	1º de marzo de 1992
Grecia	10 de marzo de 1988	11 de junio de 1993	9 de septiembre de 1993
Hungría	10 de marzo de 1988	9 de noviembre de 1989	1º de marzo de 1992
Iraq	17 de octubre de 1988 (5)		
Israel	10 de marzo de 1988		
Italia	10 de marzo de 1988	26 de enero de 1990	1º de marzo de 1992
Jordania	10 de marzo de 1988		
Liberia	10 de marzo de 1988		

[a] La información relativa a este Protocolo se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría de la Organización Marítima Internacional.

[b] Checoslovaquia, que firmó el Protocolo el 9 de marzo de 1989, se disolvió el 31 de diciembre de 1992.

Estado[b]	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o aceptación	Entrada en vigor
Marruecos	10 de marzo de 1988		
México		13 de mayo de 1994 (6)	11 de agosto de 1994
Nigeria	9 de septiembre de 1988		
Noruega	10 de marzo de 1988	18 de abril de 1991	1º de marzo de 1992
Nueva Zelandia	8 de diciembre de 1988		
Omán		24 de septiembre de 1990	1º de marzo de 1992
Países Bajos	23 de enero de 1989	5 de marzo de 1992 (7)	3 de junio de 1992
Polonia	22 de noviembre de 1988	25 de junio de 1991	1º de marzo de 1992
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de septiembre de 1988	3 de mayo de 1991 (8)	1º de marzo de 1992
Rumania		2 de junio de 1993	31 de agosto de 1993
Seychelles	24 de enero de 1989	24 de enero de 1989	1º de marzo de 1992
Suecia	10 de marzo de 1988	13 de septiembre de 1990	1º de marzo de 1992
Suiza	27 de febrero de 1989	12 de marzo de 1993	10 de junio de 1993
Trinidad y Tabago		27 de julio de 1989	1º de marzo de 1992
Turquía	10 de marzo de 1988 (9)		
Ucrania	2 de marzo de 1989	21 de abril de 1994	20 de julio de 1994

---

(1) El 3 de octubre de 1990, la República Democrática Alemana se adhirió a la República Federal Alemana. La República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 14 de abril de 1989.

(2) Durante la firma del Protocolo se hizo la siguiente declaración, reafirmada durante la ratificación:

"La República Popular de China no está obligada por el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio."

(3) Durante la ratificación del Protocolo se hicieron las siguientes reservas:

"1. Se hace una reserva al artículo 14 relativo al arreglo pacífico de las controversias porque prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y también con respecto a la aplicación de la Convención a los buques que navegan en aguas internas y que tienen prevista la navegación más allá de las aguas territoriales.

2. Se hace una reserva al párrafo 2 del artículo 6 de la Convención y al párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo porque los mencionados artículos permiten la jurisdicción opcional de los Estados víctimas de chantaje (aquellos a los que quien ha perpetrado un acto terrorista les pide que se abstengan de emprender ninguna acción).

Ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 de ambos artículos."

(4) El instrumento de aprobación contenía las siguientes declaraciones:

"1. En relación al párrafo 2 del artículo 2, la República Francesa entiende por 'tentative', 'incitation', 'complicité' y 'menace', la tentativa, la incitación, la complicidad y la amenaza, tal como se definen en las condiciones previstas por la legislación penal francesa.

2. La República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 en la medida en que se hace referencia a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16, según las cuales: 'Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes en relación a la interpretación o aplicación de esta Convención que no pueda ser resuelta mediante negociación en un plazo razonable de tiempo, será sometida, a solicitud de uno de ellos, a arbitraje. Si, en los seis meses siguientes a la fecha de solicitud del arbitraje, las partes no han llegado a un acuerdo para la organización del mismo, cualquiera de las partes puede someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte."

(5) Durante la firma del Protocolo se hizo la siguiente reserva:

"Esta firma no significa de manera alguna el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con este país."

(6) El instrumento de adhesión de México contenía la reserva siguiente:

"México se adhiere al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988, y a su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988, en la inteligencia de que, en los asuntos relativos a la extradición, tanto el artículo 11 del Convenio como el artículo 3 del Protocolo serán aplicados en la República de México con sujeción a las modalidades y a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables de la legislación nacional."

(7) El instrumento de aceptación contenía la siguiente reserva:

"En relación a la obligación establecida en el artículo 1 del Protocolo, en concordancia con el artículo 10 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima a la hora de ejercer la jurisdicción en casos en que las autoridades judiciales de los Países Bajos no pueden ejercer jurisdicción en ninguno de los casos a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos se reserva el derecho de obligación a ejercer la jurisdicción sólo después de haber recibido y rechazado una solicitud de extradición de un Estado Parte."

(8) Al ratificar el Protocolo, el Gobierno del Reino Unido hizo la siguiente declaración:

"... el Reino Unido declara que, hasta que no hayan concluido las consultas con los diversos territorios que se encuentran bajo la soberanía territorial del Reino Unido, el Protocolo sólo será aplicable al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las consultas con los territorios ya se están realizando y se espera que concluyan a finales de 1991."

(9) Reserva en el sentido de que Turquía no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio.

8. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991)[a]

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	1º de marzo de 1991		
Alemania	1º de marzo de 1991		
Argentina	1º de marzo de 1991		
Belarús	1º de marzo de 1991		
Bélgica	1º de marzo de 1991		
Belice	1º de marzo de 1991		
Bolivia	1º de marzo de 1991		
Brasil (1)	1º de marzo de 1991		
Bulgaria	26 de marzo de 1991		
Canadá	1º de marzo de 1991		
Chile	1º de marzo de 1991		
Colombia	13 de diciembre de 1991		
Costa Rica	1º de marzo de 1991		
Côte d'Ivoire	1º de marzo de 1991		
Dinamarca	1º de marzo de 1991		
Ecuador	1º de marzo de 1991		
Egipto	1º de marzo de 1991	19 de julio de 1993	
Emiratos Árabes Unidos		21 de diciembre de 1992	
España (2)	5 de abril de 1993	31 de mayo de 1994	
Estados Unidos de América	1º de marzo de 1991		
Federación de Rusia	1º de marzo de 1991		
Finlandia	25 de marzo de 1993		
Francia	1º de marzo de 1991		
Gabón	1º de marzo de 1991		
Ghana	1º de marzo de 1991		
Grecia	1º de marzo de 1991		
Guinea	1º de marzo de 1991		
Guinea-Bissau	1º de marzo de 1991		
Honduras (1)	26 de marzo de 1991		
Hungría	30 de octubre de 1992	11 de enero de 1994	
Israel	1º de marzo de 1991		
Jordania	17 de julio de 1992		
Kuwait	1º de marzo de 1991		

[a] La información relativa a este Convenio se reproduce en la forma en que fue suministrada el 20 de junio de 1994 por la secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Estado	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Líbano	1º de marzo de 1991		
Madagascar	1º de marzo de 1991		
Malí	1º de marzo de 1991		
Mauricio	1º de marzo de 1991		
México	1º de marzo de 1991	9 de abril de 1992	
Noruega (2)	1º de marzo de 1991	9 de julio de 1992	
Países Bajos	2 de agosto de 1991		
Pakistán	1º de marzo de 1991		
Perú (1)	1º de marzo de 1991		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1º de marzo de 1991		
República Checa (2)(3)		25 de marzo de 1993	
República de Corea	1º de marzo de 1991		
Senegal	1º de marzo de 1991		
Suecia	13 de noviembre de 1992		
Suiza	1º de marzo de 1991		
Togo	1º de marzo de 1991		
Turquía (1)	7 de mayo de 1991		
Ucrania	1º de marzo de 1991		

(1) Reserva: No se considera obligado por el párrafo 1 del artículo XI del Convenio.

(2) Declaración, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII del Convenio, de que es Estado productor.

(3) Por medio de una nota de fecha 8 de marzo de 1993, recibida el 25 de marzo de 1993, el Gobierno de la República Checa informó a la Organización de Aviación Civil Internacional de que, como Estado sucesor creado a raíz de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca, se consideraba obligado por el Convenio, a partir del 1º de enero de 1993. La declaración formulada por la antigua República Federal Checa y Eslovaca de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII del mismo sigue en vigor para la República Checa (véase la nota No. 2).

- - - - -